



Nº 23
OCTUBRE-DICIEMBRE 1994

SALA DE TOGAS



BOLETIN INFORMATIVO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALMERIA



SUMARIO

La cesión de los trabajadores a través de empresas de trabajo temporal **1**

Algunas consideraciones en torno al artículo 487bis del Código Penal **4**

Las memorias del abogado Angel Gómez Fuentes **6**

José Rodríguez Ramos **8**

Resumen Legislativo **11**

Criminología: Ciencia naciente **12**

Administración de Justicia en Los Vélez. El siglo XX **13**

Notas y comentarios sobre resoluciones civiles de la Audiencia Provincial de Almería **17**

Jura, promesa de abogados **19**

Festividad de la Patrona **20**

Noticias **23**

DIRIGE:

Jesús Ruiz Esteban

CONSEJO DE REDACCION:

Ramón Muñoz Sánchez
Jesús Ruiz Esteban
Emilio Esteban Hanza
José Fernández Revuelta
Federico Soria Bonilla

DISEÑO ESCUDO:

José María Molina

EDITA:

Ilustre Colegio Provincial
de Abogados de Almería
Alvarez de Castro, 25 - Bajos
Telf. (950) 23 71 04
04002 ALMERIA

COMPOSICION:

 FOTOMECANICA INDALO, S.C.
C/. Santa Ana, 7
Telf. y Fax 25 51 65 - 04008 ALMERIA

IMPRIME:

COLBAY, S.L.
Políg. Ind. Cortijo Grande, calle Central
Telfs. 27 30 66 - 27 20 73
Fax 27 05 26
04007 ALMERIA

DEPOSITO LEGAL:

AL - 297 - 1988

El Consejo de Redacción no se responsabiliza de la opinión vertida en los artículos firmados por sus autores.

LA CESION DE TRABAJADORES A TRAVES DE EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

(Análisis de la Ley 14/94 de 1 de Junio)

M^a Angeles Romera Fornovi

Profesora de Derecho del Trabajo en la Escuela Universitaria Adscrita de Graduados Sociales de Almería



SUMARIO:

- INTRODUCCION;
- LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL: REQUISITOS;
- EL CONTRATO DE PUESTA A DISPOSICION;
- RELACIONES DE TRABAJO EN LA EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL;
- RELACION DEL TRABAJADOR CON LA EMPRESA USUARIA;
- INFRACCIONES Y SANCIONES.

INTRODUCCION

La nueva reforma del mercado laboral ha dado entrada en nuestro Ordenamiento Jurídico a las Empresas de Trabajo Temporal (E.T.T.), legalizadas por el Real Decreto-Ley 18/93 de 3 de diciembre sobre Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, con el fin de hacer más transparente y operativo el mercado de trabajo, debido a la "cada vez más complejas y diversificadas ofertas de empleo, cuya respuesta adecuada requiere la máxima especialización y proximidad a las fuentes de empleo" (Exposición de Motivos Real Decreto-Ley 18/93). Este Decreto ha sido derogado y, a su vez sustituido, por la Ley 10/94 de 19 de mayo, de Medidas Urgentes de Fomento de la Ocupación, cuyo art. 2.1º establece: "La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa, sólo podrá efectuarse a través de empresas de Trabajo Temporal debidamente autorizadas, en los términos que legalmente se establezcan".

Las E.T.T. han sido reguladas mediante

Ley 14/94 de 1 de junio, en la que se definen como aquellas empresas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ellas contratados.

Se legaliza con esta figura una actividad tradicionalmente prohibida en nuestro Ordenamiento Jurídico de forma radical. El art. 43 del Estatuto de los Trabajadores (derogado por el Real Decreto-Ley 18/93) prohibía expresamente la contratación de trabajadores para prestarlos o cederlos temporalmente a un empresario, así como la utilización de los servicios de dichos trabajadores, sin incorporarlos al personal de la empresa en que trabajan y ello, cualesquiera que fuesen los títulos de dicho tráfico de mano de obra. Imponía dicho artículo, responsabilidades a ambos empresarios sujetos del tráfico prohibido y garantías en favor de los trabajadores objeto del mismo. Todo ello, sin perjuicio de las posibles responsabilidades administrativas, conforme a la Ley 8688 de 7 de abril sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social y penales, conforme al artículo 499 bis del Código Penal, que tipifica los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo.

Aunque el artículo 43 del estatuto de los Trabajadores ha sido derogado y dejado sin contenido, la cesión de trabajadores por una empresa a otra, continua siendo una actividad prohibida en términos similares, por el artículo 2 de la Ley 10/94 de 19 de mayo, salvo que la empresa cedente sea una E.T.T. y la cesión se realice a una empresa usuaria, en los términos que regula la Ley 14/94.

La razón de la prohibición radica, en el riesgo que entraña la cesión para los trabajadores, al tener celebrados sus contratos de trabajo con un empresario al que no prestan servicios (actividad laboral), que figura

como titular aparente de relaciones jurídicas; y a su vez, prestar servicios a un empresario con el que no tienen vinculación jurídica (contrato de trabajo) y que sin embargo, resulta ser el empresario real, si atendemos al concepto de empresario que, desde una perspectiva exclusivamente laboral, se extrae del artículo 1,2º del Estatuto de los Trabajadores (personas que reciban la prestación de servicios de los trabajadores...).

La cesión de trabajadores ha sido una de las fórmulas más utilizadas para cometer fraude en los contratos de trabajo, ocultando al verdadero empresario, a través de una persona interpuesta que celebra los contratos de trabajo a los trabajadores y ello, con el fin de eludir prohibiciones de distinto tipo, contenidas en normas jurídicas con el consiguiente perjuicio a los trabajadores.

No es de extrañar, por lo tanto, el recelo de los Sindicatos respecto a la legislación de las E.T.T., reiteradamente expresado desde que el Gobierno anunció su propósito de legalización que, por otra parte, nos sitúa junto a los países del entorno comunitario y recoge algo que ya se daba de hecho en el mercado de trabajo español.

LAS EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

La regulación que de las E.T.T. realiza la Ley 14/94 de 1 de junio, pretende ofrecer las necesarias garantías y controles para que el funcionamiento de las mismas proporcione realmente mayor operatividad al mercado de trabajo, sin mermar los derechos de los trabajadores.

REQUISITOS: Para que una E.T.T. pueda constituirse y funcionar como tal, precisa autorización administrativa (Artículo 2 Ley 14/94) que será concedida, en atención a su ámbito territorial de actuación, por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social o

por la Dirección General de Empleo (según que la E.T.T. cuente con centros de trabajo en una o en varias provincias), o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, y siempre que el ámbito territorial de actuación de la E.T.T. no exceda de la Comunidad Autónoma.

Para conseguir la autorización, la E.T.T. ha de cumplir como requisitos los siguientes:

- a) Organización adecuada para poder cumplir sus obligaciones como empleador; se entiende los deberes que la propia Ley 14/94 le impone, frente a los trabajadores y para con la Seguridad Social y los que resulten inherentes a la condición de empresario por aplicación del propio Estatuto de los Trabajadores y del resto de las normas laborales y de Seguridad Social (Disposición adicional primera Ley 14/94: En todo lo previsto en la presente Ley se aplicará la legislación laboral y de Seguridad Social...).
- b) Dedicación exclusiva a la cesión temporal de trabajadores; requisito que atiende al objeto social de la E.T.T. y que no impide que, por necesidades de organización y funcionamiento, la E.T.T. cuente con personal no destinado a cesiones y que preste servicios a la propia E.T.T.
- c) No tener deudas fiscales o con la Seguridad Social.
- d) Constituir garantía económica para el cumplimiento de sus obligaciones salariales y para con la Seguridad Social (lo que se analiza *infra*, en este mismo apartado).
- e) No haber sido sancionada en dos o más ocasiones, con suspensión de actividad.
- f) Incluir en su denominación la expresión "Empresa de Trabajo Temporal", lo que facilita su control y, sobre todo, que aquellos que entren en relaciones con la misma, no se lleven a engaño respecto al sujeto con el que están negociando.

La autorización se concede inicialmente, con carácter temporal por un año y se puede prorrogar por dos períodos sucesivos iguales, aunque no automáticamente, sino que la E.T.T. lo deberá solicitar con una antelación de tres meses como mínimo a la expiración de cada período. Para que la prórroga se conceda, la E.T.T. ha de haber cumplido todas las obligaciones que la Ley establece.

Transcurridos tres años de actividad, la E.T.T. recibirá autorización definitiva que le podrá ser revocada si paraliza su actividad durante un año.

El plazo para la resolución de la solicitud

de autorización será de tres meses, con silencio administrativo negativo, si se trata de la primera autorización y positivo, si se trata de prórrogas sucesivas.

Durante el tiempo que esté en activo la E.T.T., deberá informar a la Autoridad Laboral de todos los contratos de puesta a disposición que celebre, cambios de titularidad si los hubiere, apertura de nuevos centros, en su caso, y cese de la actividad (Artículo 5 Ley 14/94).

Uno de los requisitos que hemos señalado para la concesión de la autorización es que la E.T.T. constituya garantía a disposición de la Autorización Laboral, que podrá ser en metálico, valores públicos o fianza solidaria. Su importe será equivalente, para la primera autorización, a veinticinco veces el salario mínimo interprofesional en cómputo anual y, para autorizaciones subsiguientes, el diez por ciento de la masa salarial del ejercicio económico anterior y nunca inferior al importe exigido para la primera autorización. Con este requisito se pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social, incluyendo deudas por indemnizaciones. Si la E.T.T. cesa en su actividad sin tener pendientes deudas de esta naturaleza, la garantía le será devuelta (Artículo 3).

Como tercer requisito, exige la Ley que la E.T.T. autorizada para ejercer su actividad, se inscriba en un Registro controlado por la Autoridad Laboral concesora de las autorizaciones, en el que se harán constar todos los datos necesarios para su identificación, así como las posibles suspensiones de actividad y cese definitivo.

Queda obligada la E.T.T. a hacer constar en la publicidad y ofertas de empleo que efectúe, su número de autorización administrativa y autoridad concesora.

CONTRATO DE PUESTA A DISPOSICION

La fórmula jurídica mediante la que se posibilita la cesión de un trabajador por la E.T.T. a otra empresa usuaria a la que prestará servicios temporalmente, es mediante la celebración entre ambas y por escrito, de un contrato de puesta a disposición que se registrará por la legislación civil y mercantil (Disposición adicional 1ª).

El contrato de puesta a disposición es siempre temporal, porque éste es el sentido de la cesión del trabajador: Prestar servicios temporalmente a la empresa usuaria y queda limitado a los siguientes supuestos (Artículo 6):

- a) Para la realización de obra o servicio de-

terminado, cuya duración, aunque incierta, siempre está limitada en el tiempo, finalizando el contrato, una vez terminada la obra o prestado el servicio.

- b) Para atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos; es decir, circunstancias eventuales de la producción, aunque se trate de la actividad normal de la empresa usuaria. En este supuesto, la duración del contrato no podrá exceder de seis meses, ya que ello iría en contra de su naturaleza eventual.
- c) Para sustituir a trabajadores de la empresa usuaria con derecho a reserva del puesto de trabajo. Se trata en este supuesto del contrato temporal de interinidad o sustitución de trabajadores que finaliza al reincorporarse el trabajador sustituido.
- d) Para cubrir, temporalmente, un puesto de trabajo que es permanente en la empresa usuaria, mientras se lleva a cabo el proceso de selección o promoción interna del personal. En este supuesto, la duración del contrato no podrá exceder de tres meses.

La Ley prohíbe expresamente la celebración del contrato de puesta a disposición en los supuestos que enumera bajo el epígrafe "Exclusiones" en el artículo 8:

- a) Si tiene como finalidad sustituir trabajadores en huelga en la empresa usuaria, lo que atentaría contra el derecho de huelga de los trabajadores y contra la prohibición de sustituir a los huelguistas con trabajadores no vinculados a la empresa en el momento de declararse la huelga, contenida en el art. 6.5º del Real Decreto-Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977.
- b) Si el trabajador objeto de la cesión, va a ser destinado a un trabajo declarado reglamentariamente como peligroso para la seguridad o a la salud. Ello, lógicamente, incrementaría los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, dada la menor experiencia y profesionalidad del trabajador que presta servicios temporalmente.
- c) Si la empresa usuaria es, a su vez, otra E.T.T., cuya actividad implicaría ceder a los trabajadores a una tercer empresa, lo que incrementaría el tráfico y haría más problemático su control.
- d) Si la empresa usuaria, en los doce meses anteriores a la cesión, ha amortizado el puesto de trabajo a cubrir por el tra-

bajador cedido, mediante despido declarado improcedente, o por extinción del contrato, solicitada por el propio trabajador, basándose en un incumplimiento previo y grave del empresario (lo que se equipara a un despido, por doctrina y jurisprudencia), o bien por despido colectivo o por extinción objetiva debida a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que impiden la propia supervivencia de la empresa, por lo que ésta, al objeto de procurar su viabilidad futura, ha recurrido a la amortización de puestos de trabajo.

En todos estos supuestos, si se volviese a cubrir la plaza mediante un contrato de puesta a disposición y, por tanto, con un trabajador temporal, la maniobra se consideraría fraudulenta.

Por último y con relación a este punto, decir que una vez celebrado el contrato de puesta a disposición, la empresa usuaria cuenta con un plazo de diez días para informar del mismo a los representantes de los trabajadores, que ejercen de esta manera, un cierto control sobre la oportunidad del contrato.

RELACIONES DE TRABAJO EN LA E.T.T.

El trabajador se encuentra vinculado a la E.T.T. en virtud de un contrato de trabajo que se ha de formalizar por escrito y registrarse en la Oficina de Empleo en un plazo de diez días (Artículo 10).

La duración del contrato puede ser por tiempo indefinido, en cuyo caso, el trabajador sería objeto de sucesivas cesiones a distintas empresas usuarias, o bien, celebrarse temporalmente, coincidiendo su duración con el contrato de puesta a disposición con una empresa usuaria concreta. En cualquier caso, queda expresamente prohibido la modalidad de contrato de aprendizaje.

La E.T.T. es la responsable del pago del salario y de las cuotas a la Seguridad Social. Respecto al salario, hay que tener en cuenta que, si el contrato es temporal, aunque lo paga la E.T.T. se fijará su cuantía conforme al convenio colectivo que resulte de aplicación en la empresa usuaria y deberá incluir la parte proporcional de pagas extras, festivos y vacaciones.

También se obliga a la E.T.T., en los casos de contrato temporal, a abonar a su término una indemnización al trabajador, equivalente a doce días de salario por año de servicio, o parte proporcional de esta cantidad, si el contrato ha durado menos tiempo.

Otra obligación que impone la Ley de la

E.T.T., es proporcionar al trabajador formación suficiente y adecuada al puesto de trabajo a cubrir, básicamente atendiendo a sus posibles riesgos. Se trata, lógicamente, de un derecho en favor de los trabajadores, que no tendrán que abonar a la empresa cantidad alguna por ello, debiendo toda E.T.T. destinar anualmente, el uno por ciento de la masa salarial, a la formación de los trabajadores.

Corresponde por último a la E.T.T. el ejercicio de la potestad disciplinaria, aunque es la empresa usuaria la titular del poder directivo durante el periodo en el que el trabajador le preste servicios; por este motivo, ante un incumplimiento contractual por parte del trabajador y, dado que la empresa usuaria carece sobre el mismo potestad disciplinaria alguna, deberá informar a la E.T.T. para que sea ésta la que, si procede, sancione al trabajador.

RELACION DEL TRABAJADOR CON LA EMPRESA USUARIA

Aunque el trabajador no celebra contrato de trabajo con la empresa usuaria y, si presta servicios a la misma, es en virtud del contrato de puesta a disposición celebrado entre ésta y la E.T.T., de la que depende, como quiera que, durante un tiempo, va a prestar servicios a la empresa usuaria, surge una relación jurídica entre trabajador y empresa usuaria, que genera derechos y obligaciones para las partes.

La Ley 14/94 otorga a la empresa usuaria las facultades de dirección y control de la actividad laboral, durante el tiempo que el trabajador preste servicios en su ámbito. Ello implica, un sometimiento del trabajador, no sólo a las órdenes de tipo general que, en relación con la organización del trabajo, pueda dar el empresario, sino también, a las órdenes e instrucciones concretas que, en relación a su trabajo, reciba de la empresa usuaria; lo cual es lógico, pues es esta empresa la que directamente se beneficia de la actividad productiva que realiza el trabajador. Sin embargo, como quiera que la potestad disciplinaria queda en manos de la E.T.T., si el trabajador comete incumplimiento contractual, la empresa usuaria deberá ponerlo en conocimiento de la E.T.T., que es la única facultada para adoptar medidas sancionadoras.

Una de las principales obligaciones que impone la Ley a la empresa usuaria y, que habrá de cumplir antes de que el trabajador comience a prestar servicios en la misma, es la de informar a éste sobre qué riesgos

entraña su puesto de trabajo y cuáles son las medidas de prevención y protección contra los mismos, resultando responsable en materia de seguridad e higiene, por lo cual tendrá que pagar, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en su centro de trabajo y durante la vigencia del contrato de puesta a disposición, el recargo de prestaciones a la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 123 del Real Decreto-Ley 1/94, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, si aquellos fueron debidos a la falta de medidas de seguridad e higiene.

Se convierte además la empresa usuaria, en responsable subsidiaria del pago del salario al trabajador, mientras que el contrato de puesta a disposición esté vigente; medida ésta de garantía para el trabajador, en caso de no llegarse a cobrar de la E.T.T. Esta responsabilidad salarial será solidaria, en los casos en que el contrato de puesta a disposición no esté dentro de los supuestos legalmente permitidos (Artículos 6 y 8 Ley 4/94).

Como derechos de los trabajadores en el seno de la empresa usuaria y mientras que prestan servicios en la misma, la Ley señala la posibilidad de utilizar las instalaciones colectivas de la empresa y los medios de transporte, si los hubiere y, lo que es más importante de cara al ejercicio de sus derechos, podrán valerse de los representantes de los trabajadores en la empresa para plantear reclamaciones relativas a las condiciones de ejecución del trabajo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Finaliza su regulación la Ley, realizando una enumeración de faltas leves, graves y muy graves, que pueden ser cometidas por cada una de las dos empresas intervinientes en la cesión de trabajadores, así como la imposición de sanciones a las mismas que, en todo caso, se aplicarían de conformidad con la Ley 8/88 de 7 de abril sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Si una E.T.T. resulta reincidente en la comisión de infracciones muy graves, puede ser suspendida en su actividad durante un año, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la Autoridad equivalente de las Comunidades Autónomas, que tengan competencia de ejecución de la legislación laboral; en este caso, para volver a ejercer su actividad finalizado el plazo de suspensión, deberá solicitar nuevamente autorización administrativa.

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARTICULO 487 BIS DEL CODIGO PENAL

Por Carmen ESTEBAN-HANZA NAVARRO



S I desde el punto de vista de la necesidad y de su demanda social y jurídica no cabe duda el acierto y la oportunidad del legislador con la introducción de este nuevo tipo penal, no se puede afirmar lo mismo desde el punto de vista de su eficacia práctica y de la consecución de los verdaderos objetivos propuestos por el legislador de 1.989.

El nuevo artículo 487 bis del Código Penal, introducido a tenor de la Ley Orgánica 3/89 de 21 de Junio, viene a tipificar como delito la conducta del cónyuge que obligado al pago de prestaciones económicas fijadas en favor de su cónyuge o hijos, por convenio regulador o en resolución judicial, en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, incumple su pago durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos; precepto que tiene su origen en el artículo 34 de la Ley de Divorcio de 1.934.

CRITICAS DEL PRECEPTO

Señalaremos brevemente algunas deficiencias de carácter interpretativo del artículo que han sido puestas de manifiesto por algún sector doctrinal, sin perjuicio de referirnos posteriormente a la insatisfactoria aplicación de orden práctico desde el punto de vista del principio de culpabilidad y del instituto de la responsabilidad civil.

Se critica por RODRIGUEZ DEVESA y otros que el nuevo tipo penal no es sino una forma calificada de desobediencia a la autoridad, en este supuesto a la autoridad judicial, ya sea mediante la aprobación del convenio regulador ratificado por las partes, ya mediante resolución judicial propia y directamente ordenadora de la prestación económica conyugal, actitud infractora ésta -insisten- que cabría encuadrar en el delito de desobediencia previsto y penado en el artículo 237 del Código Penal.

BAJO FERNANDEZ pone de relieve a este respecto, abundando en la tesis con un ejemplo, que el hecho del impago de las prestaciones por plazo que no alcanzara el tiempo exigido por el precepto, no sería englobable en el tipo penal regulado específicamente por este precepto-artículo 487 bis- pero sí en la desobediencia.

Es de notar también que, a diferencia de lo que ocurre con la figura del abandono de familia del artículo 487, el nuevo precepto que comentamos no contempla la situación de culpabilidad o no del cónyuge acreedor de la prestación.

Asimismo observamos que, en disonancia con el artículo 487 que se refiere a asistencia indispensable para el sustento, el 487 bis es independiente de la situación económica del obligado y receptor de la prestación; circunstancias que obviamente y, por imperativo de la normativa civil, habrán sido tenidas en cuenta, en buena medida, en un momento anterior, esto es, en el momento de fijar el importe de la pensión en favor del cónyuge más desfavorecido económicamente.

Se critica, en general, el tratamiento que se le da a esta "habitual" actitud, en comparación con su reverso, que suele ser la imposibilidad provocada del cumplimiento del régimen de visitas de los hijos, pues mientras que la primera -el impago de la prestación- se encuentra encuadrada en el Libro II, con la consideración de delito, la segunda -el incumplimiento de régimen de visitas- se puede tipificar como una modalidad de falta contra las personas del artículo 584,6°, con la obvia diferencia de tratamiento penal, procesal y sustantivo.

Resulta, en fin, paradójico o, al menos inconveniente, creemos, que, para la sanción de un delito que tiene su causa en una ausencia de prestación económica, se imponga precisamente una sanción pecuniaria, que lo único que hace es diezmar la situación económica del obligado, en perjuicio o con riesgo

mayor para el presunto beneficiario de aquella prestación económica.(1).

FORMAS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, al margen de estas consideraciones de índole doctrinal queda por analizar el supuesto frecuente de impunidad y ausencia de sanción por la carencia, al menos aparente, de medios económicos del obligado de la conducta en atención con carácter exclusivo al resultado, sin atender a la culpabilidad del autor. Esto es lo que nos permite entender el hecho de procesos incoados por comisión de la conducta típica que finalizan con la absolución del inculpaado. Se debe producir para la condena por este delito, no solo un efectivo incumplimiento del deber de prestación económica sino también la realidad de que fuera posible su cumplimiento; en caso contrario no hay malicia y por la forma de describirse el tipo penal no es posible apreciar formas culposas o negligentes de incumplimiento. Si no se observa este principio de culpabilidad se produciría un retorno al sistema de prisión por deudas, ya desterrado de nuestro sistema punitivo. Por ello, si el incumplimiento se debe a imposibilidad por parte del obligado o a razones extraordinarias o de fuerza mayor, se debe conducir el proceso necesariamente a soluciones absolutorias; sin perjuicio de que esto signifique trasladar el problema a la complejidad de la práctica de la prueba, ya que, en cualquier caso, esta situación deberá quedar plenamente acreditada.

RESPONSABILIDAD CIVIL

El aspecto más problemático, desde nuestro punto de vista, es el relativo a la responsabilidad civil. La Exposición de Motivos de la Ley 3/89 de 21 de Junio justifica la introducción de este artículo en la necesidad de "protección de los miembros económicamente más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de deberes asistenciales por el obligado a prestarlos, intentando así otor-

gar la máxima protección a quienes en las crisis matrimoniales padecen las consecuencias de la insolidaridad del obligado a prestaciones de aquella clase".

Si el cónyuge no recibe la prestación establecida, normalmente su único medio de vida, no ve cumplido este loable deseo del legislador, puesto que los Tribunales, concurriendo todos los requisitos del tipo penal, condenan al cónyuge impagador, normalmente el marido, a las penas del Código Penal, esto es arresto mayor y multa. Aun pagándose la multa y cumpliendo la pena de privación de libertad, lo que no suele ser muy habitual, ¿qué beneficio obtiene con esta penalidad el cónyuge acreedor si no se restablece la situación al "status" anterior a la comisión del delito?. Afirma la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de Almería de 16 de Marzo de 1.994, dictada en proceso incoado por delito de abandono de familia del artículo 487 bis, al referirse a los Fundamentos de Derecho: "... no procediendo indemnizar a la denunciante por las cantidades dejadas de pagar ya que esa deuda que se reclama es anterior al delito y deberá ser en el procedimiento de divorcio donde se reclame..." . En el mismo sentido la Audiencia Provincial de Almería, en sentencia de 12 de Julio de 1.994 afirma en su Fundamento de Derecho Segundo. "... siguiendo el criterio mayoritario de las distintas Audiencias Provinciales, ha venido manteniendo que la sentencia condenatoria por el delito de impago de pensiones previsto en el precepto anteriormente citado, no lleva implícita la condena civil por el importe de las cantidades periódicas impagadas y ello por las siguientes razones..." "... porque la responsabilidad civil no deriva de los supuestos comentados del hecho punible, sino que es precisamente el impago de la prestación lo que motiva el delito. En definitiva, no puede considerarse como responsabilidad civil del delito, la dimanante de una obligación anterior a la comisión del mismo..." "...porque mantener un criterio distinto supondría mantener una dualidad de ejecutorias..."

Si bien desde el punto de vista de la configuración del delito no entramos a la configuración de las afirmaciones vertidas por los Juzgados y Audiencia de Almería, sí nos queda afirmar que, con ellas, probablemente, no se logra dar entero cumplimiento a la "ratio legis" del precepto a que nos hemos referido anteriormente sobre protección de los miembros de la familia más desprotegidos en estas situaciones de ruptura matrimonial; y precisamente porque el instituto de la responsabilidad civil derivada del delito se configura como un medio de resarcimiento que restablezca el desequilibrio producido por la causación de un hecho punible; siendo para la víctima de estos delitos más importante que la sanción penal que lleva aparejada la comisión del hecho, la restitución de la situación patrimonial modificada por el delito.

Entendemos que no nos hallamos ante una obligación civil pecuniaria cualquiera, sino ante una obligación de indemnización civil nacida "ex delicto", (independientemente, de que su último antecedente arranque de situaciones ventiladas en proceso civil), por lo que por la aplicación del artículo 1.092 del Código Civil habremos de movernos dentro del ámbito del ordenamiento punitivo y, en consecuencia, dentro de los órganos jurisdiccionales penales.

En consecuencia y, para la plena restauración de la víctima además de la condena penal impuesta por la comisión del delito, deberá incluirse el abono de la cuantía indemnizatoria consistente en la suma de todas las mensualidades dejadas de pagar, en la forma acreditada en las actuaciones.

En apoyo de esta opinión citaremos la tesis mantenida por De Vega Ruiz en los siguientes términos: "la responsabilidad civil deberá cubrir ante todo las tres (o las seis) mensualidades, cuyo impago ha constituido el delito mismo, pues si bien éste se consuma con el tercero (o sexto) impago, el delito ha comenzado a cometerse en el momento en que el querellado dejó de pagar por primera vez, pues sin los dos (o cinco) primeros impagos la infracción del deber no hu-

biera llegado a alcanzar el nivel de delito. No cabe duda que además de estos tres (o seis meses) cuyo impago determina la figura penal, también se deberán abonar todas las demás sumas dejadas de percibir como consecuencia de dicha infracción hasta el momento de la ejecución de la sentencia".

PROYECTO DE CODIGO PENAL de 26/9/94

Por último, desde el punto de vista del más reciente derecho proyectado, debemos resaltar que el Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal de 26 de Septiembre de 1.994, tipifica en su artículo 219, de forma prácticamente idéntica a la actual, el delito de impago de prestaciones conyugales, con la salvedad de la penalidad a imponer, como consecuencia de la modificación en todo el catálogo de penas (fundamentalmente pecuniarias); y siendo una novedad la inclusión de los mismos supuestos fijados en procesos de filiación y reclamación de alimentos en favor de hijos no matrimoniales, consecuente con la última doctrina civil sobre filiación y equiparación jurídica de todos los hijos.

Se incluye también en el Proyecto, como novedad con respecto a la legislación vigente, el supuesto del incumplimiento de prestación, establecida de forma conjunta o única y no sólo de carácter mensual y periódico.

CONCLUSION

En definitiva, es nuestro criterio, que sería muy conveniente una evolución jurisprudencial en el sentido que hemos propugnado de haber de abordar y contener el fallo penal, cuando condene por infracción del artículo 487 bis, la indemnización civil a favor del perjudicado por la cuantía de las mensualidades impagadas. Con ello se respondería a las expectativas -y aun ansiedades- creadas antes de la ley de 1989; y tal orientación, aún en la duda exegética legal, sería un pronunciamiento por la parte más débil y desprotegida, al propio tiempo que favorecería el bien social más necesitado.



* Carmen ESTEBAN-HANZA NAVARRO

Colegiada nº 1.372

(1) No hay gran jurisprudencia sobre este delito, habida cuenta además el escaso tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley que lo recogió. Citamos alguna jurisprudencia que interpreta el requisitado específico para la tipicidad de la acción:

Sentencia de 09-01-90 Jdo. nº6 de lo Penal de Madrid absolutoria (por falta de prueba); de 14-10-90 Jdo. nº5, Madrid, absolutoria (por ausencia de necesidad en los hijos al convivir con el cónyuge obligado al pago, que ya atiende esas necesidades); de 20-09-90 Jdo. nº19 de Madrid, absolutoria por retirada de la acusación, tratándose del delito del artículo 487-2; cuya retirada o perdón-queremos hacer notar- no hubiere sido posible si se tratara del artículo 487 bis. Y las condenatorias de 22-12-90 del Jdo nº 3 de Madrid y de 21-12-90 del Jdo nº 21 de Madrid ambas por concurrir los requisitos del tipo penal comentado.

LAS MEMORIAS DEL ABOGADO ANGEL GOMEZ FUENTES



Por Emilio Esteban-Hanza*

NUESTRO compañero del Colegio de Abogados almeriense, Angel Gómez, acaba de publicar sus MEMORIAS, y Sala de Togas no debe permanecer ajena a estos sucesos.

Y ello no solo por la condición de abogado del autor sino porque los cinco tomos hasta ahora aparecidos son una muestra de sensibilidad humana, un reflejo de la vida de un hombre apasionado y entrañable, lleno de ternura y explosivo, y cultivador de la amistad con un sentimentalismo casi morbosos.

Ha publicado cinco tomos de episodios tratando de reflejar su biografía, engarzando, sin embargo con las personas y sucesos de cada etapa, con tal profusión de datos, que constituyen una buena historia de Almería y de los almerienses (más aún para los que conocemos a la mayor parte de las personas que cita).

El primer tomo, EN FAMILIA, es la historia de toda una genealogía, la familia de Angel Gómez, a la que desentraña y describe con minuciosidad y fruición de enamorado. Por eso a la rigurosidad histórica de los hechos y personas que presenta impregna y adorna con un juicio crítico personal entusiástico y, tal vez, apasionado; y así se extiende, ebrio de cariño, de-

ramando por doquier las excelsas virtudes parentales. Es de bien nacidos exaltar las supremas cualidades de "la sangre", que Angel llevó incluso a la imposibilidad de encontrar en sus ídolos familiares cualquier atisbo de sombra, defectos o flaquezas humanas. Puede ser quizá el disculpable quiebro en su rigorismo histórico-crítico.

El Tomo II, "AL ENCUENTRO CON EL PADRE", en medio de los antecedentes alusivos a su actividad juvenil en colectivos de apostolado seglar, es



Angel Gómez Fuentes

toda una exposición de Teología y Filosofía elaboradas por el autor con espontaneidad, parece sin acudir a fuentes bibliográficas de su acervo ni a más investigaciones que el libro de la vida, sus reflexiones sinceras y profundas y las enseñanzas recibidas de su mentor de juventud, el Padre Martínez de la Torre cuyo 'poderoso influjo se dejó notar y Angel asume y deja traslucir como luz salvífica en su deambular futuro. (Aunque aprovecha, en la madurez de sus reflexiones actuales, para hacer una crítica del talante dogmático y un tanto fundamentalista en ciertos sectores y familias del nacionalcatolicismo imperante en la época).

Su proximidad, desde la adolescencia a sus muchos familiares eclesiásticos - D. Alberto Gómez Matarín, párroco de la Magdalena de Granada y alma del Santuario de Tices, entre otros - y su actividad protagonista en Los Lules le impregnaron de una profunda religiosidad de la que hace gala en sus Memorias.

El Tomo III lo titula el autor "PERIPECIAS DE UN CONCEJAL DE QUITA Y PON". Es sin duda el libro más histórico de Almería porque reseña una etapa de Angel adulto introducido en la vida pública almeriense como con-

cejal. Responsable del Tráfico, de Festejos etc., contiene este volumen biográfico un rica y brillante tarea de relaciones, actos, viajes y celebraciones con personajes de la vida política y artística almeriense y nacional, no faltando tampoco la presencia de figuras estelares del deporte y del toreo.

Resultaría frío e inexpresivo este comentario si no dejo constancia de algunos de estos personajes: Sres Cuesta Moyano, Verdejo Vivas, Castilla Pérez, Gutiérrez Egea, entre los almerienses; y foráneos del variopinto mundo de la celebridad que fueron huéspedes de la hospitalidad almeriense, traídos y homenajeados por el concejal Angel, también lo fueron Las Cármenes Polo y Franco, Fraga, el alcalde barcelonés Porcioles, Federico Muelas, Matias Prats, Tico Medina y Hermida; Brigitte Bardot, Henri Fonda, Claudia Cardinale, Paco de Lucía, Luis Miguel Dominguín, Ordóñez y El Cordobés.

Las fotografías de la época revitalizan los sucesos narrados; algunas deterioradas y sacadas del desván, hacen patente en cualquier caso el valor de la imagen.

El Tomo IV, "REFUGIUM ANGELO-RUM", es la historia de la conocidísima VENTA MINCHARRA, sita entre Laujar y Alcolea, que Angel transformó en plataforma de magnas convivencias familiares y concentraciones de amigos de la Capital y de la Alpujarra. El Ministro Rodríguez Sahagún y el prestigioso sacerdote Manuel Montero cobran especial protagonismo en algunas entrañables reuniones de este hogar, Venta de Mincharra.

No quiero silenciar la descripción fluida y ocurrente del quehacer lúdico de los impúberes, en que se recrea la pluma de Angel, y la tesis impecable desde luego que sostiene "sobre las manchas de barro", tomando como excusa aquellos intrascendentes jue-

gos, tesis y razonamiento que pueden ser una luz a padres y educadores anclados en el pasado.

El quinto y último tomo aparecido reza bajo el epígrafe "ABOGADO CASUAL Y ALFEREZ CELESTIAL". Revela aquí el compañero Angel su singladura como abogado y su encendida devoción por su maestro jurídico Juan Pérez y Pérez, no faltando cariñosas referencias individualizadas a un grupo de abogados que hemos sido casi coetáneos suyos, amigos siempre y compañeros en actividades culturales y deportivas. (Antonio García, Paco Esteban, Abelardo Campra, Fernández Revuelta. Jesús Durbán, Simón Venzal, Emilio y Gracita, y un largo etcétera hasta una treintena).

El anecdotario de peripecias en su vida militar, como aspirante, sargento y alférez en el Campamento de Montejaque y en el Cuartel almeriense, así como el de examinando en las aulas de la Universidad granatense destilan ingenio y humor a raudales. El lector puede llegar a elevar el tono de la sonrisa hasta culminar en carcajada.

(Vid. ad exemplum su examen de Derecho Penal con el Catedrático Mesa Moles y la descompasada y gráfica descripción del criminal nato de LOMBROSO que degeneró por parte del alumno Angel y por causa de una explosiva gragea inocentemente ingerida por él, en una autentica exposición gimnástico-circense.).

El libro detecta y radiografía a su autor: la bondad y la travesura, la adultez y ocurrencias ingeniosas y malévolas de niño repelente divirtiéndose con fiascos provocados a los mayores.

Todavía anuncia Angel otros quince tomos, a pesar de que en los cinco primeros ha tenido amplia materia de expansión dejando buena huella de su polifacética personalidad o, mejor, de su variopinta e inagotable actividad.

Si hemos hecho una reseña relativamente extensa es porque con objetividad y orillando el afecto personal - la obra lo merece. Presenta una prosa de alta calidad en medio de tantos libros mediocres como se publican hoy. Buen estilo literario, naturalidad y espontaneidad, sin aparecer en ningún momento las formas o expresiones rebuscadas. Su estilo, en buena parte coloquial, no priven de la precisión, propiedad, elegancia y riqueza del vocablo. Por si no fuera bastante, los relatos se hacen muy amenos en su lectura.

Hemos aludido anteriormente al ingenio y humor que impregnan muchas páginas de las Memorias de este abogado, maestro y político, jugador de frontón y agricultor, endulzando con el máximo gracejo literario los episodios, a veces, más grotescos. Lástima - hemos de extremar la cruda crítica - que el verso, en que se cuentan otros muchos sucesos de esta biografía, no alcance las altas cotas de calidad de la prosa. El temario, la rigurosidad histórica el fondo, lleno de ternura y afecto y las notas de humor son idénticos en una y otra forma de expresión, pero la vena poética, repetimos, desmerece en este especial análisis comparativo.

Quizá la parte poética debería haberse concentrado en un solo tomo anexo, aunque Angel, sensible, profundo y humano, rechazaría todo intento de crueles dicotomías en los hijos de su alma.

Termino felicitándonos por las Memorias publicadas por este compañero de la abogacía que sin duda regocijarán a los que acepten bucear en sus entresijos.



* Emilio ESTEBAN-HANZA
Abogado

GALERIA

JOSE RODRIGUEZ RAMOS:



critos no me gustan. Lo que me interesa es la palabra, por su calidez, por su inmediatez, por lo que conlleva de humano en contra de la frialdad de lo que señalan en un folio.

—Si hay que empezar por los comienzos, pues vamos a ellos...pero te digo que yo estudie la carrera, en Granada, en Murcia, en Sevilla y en Madrid...y no es porque fuera mal estudiante y tuviera que ir dando tumbos de Universidad en Facultad, sino porque me gustaba cambiar y conocer sitios. El último año lo hice en Madrid, allí estábamos todos los hermanos, seis en total, y ya solo quedo yo.

—Yo empecé a ejercer en el cincuenta

y dos, después de estar dando bandazos por la cárcel..bueno que yo no fui falangista, sino que pertenezco como afiliado al partido socialista, y por esa sencilla razón durante la Guerra Civil me hicieron juez interino, de un partido Judicial, de Purchena...y luego cuando vine a Almería me hicieron de Tribunal Popular... pero ni condenamos a nadie a muerte, ni nada de nada, aquello era como un pasatiempo.

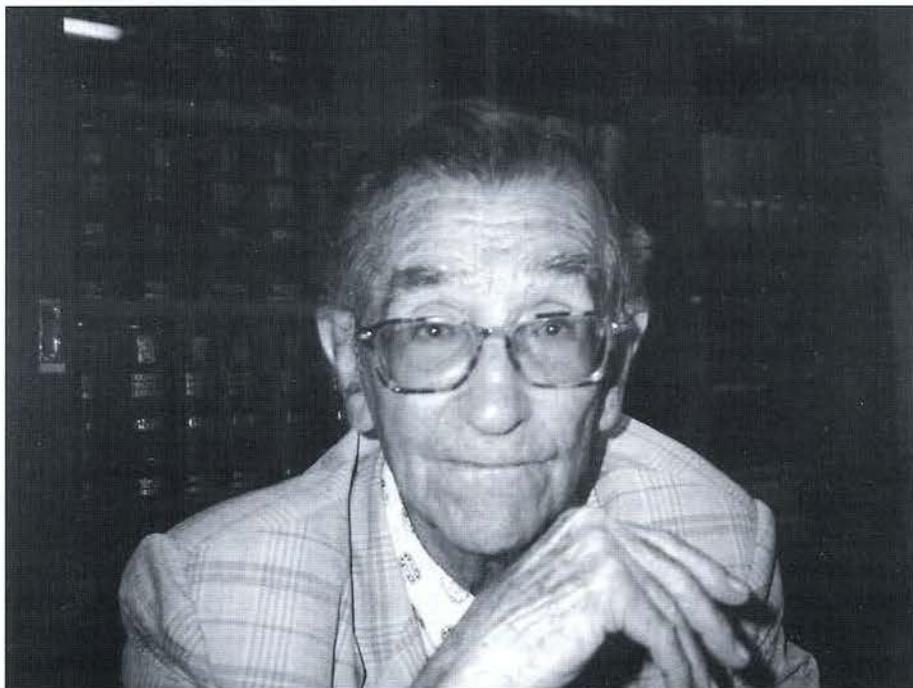
—Pues claro que en aquellos momentos yo ya era abogado. Yo soy abogado desde el año veintitrés... y me dediqué a preparar oposiciones a Registro, aprobé el primer ejercicio, luego perdí la memoria, y ya leche... luego fui dando bandazos, vino la Guerra Civil...

H

AY como un sueño disuelto en azucarillos, en la mirada de este hombre, que sostiene bajo un cabello que no aprende a ser blanco, pese a que lo está intentando hace casi un

siglo, pero no lo consigue, porque envejecer es una asignatura que no se aprende con los años, y puede que ni con los siglos.

—No quise salir en "GALERIA", porque tu me pediste que te escribiera algo para la revista, y yo no he escrito nunca... no me gusta escribir. Los abogados somos gente de palabras, de decir lo que se espera de la defensa de los intereses de nuestros clientes...a mi los procesos es-



GALERIA

—Demasiada paciencia he tenido para no pegarme un tiro. Tu no te puedes hacer idea lo que desde el año veintitrés en que acabé la carrera, hasta el veintisiete que aprobé el primer ejercicio de Registros, pudo pasar por mi cabeza... fue toda una vida dedicada a una oposición que nunca llegué a sacar.

—He dedicado toda mi vida a unas oposiciones, que nunca llegué a sacar...¿te parece que no es para desesperarse?

No me ha tratado bien la vida. Casi todo me ha ido mal. Desde mi fracaso como opositor, a una postguerra de la que me tiré tres años en la cárcel.

—Sí en la cárcel, lleno de piojos y de miseria... y al salir peor todavía todos los días temblando de miedo, porque cuando salías te podía caer una paliza en cualquier momento por haber sido "rojo".

—Estuve viviendo esos años con unos dineros que dejó mi padre, que era un buen comerciante... pero ponte a repartir entre todos los seis hermanos que éramos.

—Yo podría ser el decano de los abo-

gados de España, porque tengo ya los noventa y tres años cumplidos, lo que pasa es que juré ya muy mayor, a los cincuenta y un años, casi como cuando uno se jubilaba. Pero no me hubiera decidido, si un procurador que ahora no me acuerdo como se llama... uno muy alto, (que vivía por la carretera), que me dijo, que estaba haciendo el canelo por no colegiarme.

—Me acuerdo que cuando acudí al Decano, que entonces era Rovira Torres, y le enseñé mi título de licenciado en Derecho, me dijo que ya era hora de que viniera uno con el título, y no con certificaciones.

—Y puse el despacho en la casa que vivía, que estaba... porque no me acuerdo del nombre de la calle, allá arriba por casi el Quemadero, la casa me la dejó un amigo, porque había que meterse dode fuera... Luego me fuí a una travesía de la Plaza San Pedro con la calle Real, pero tampoco me acuerdo...pero la verdad es que yo ne he tenido nunca

despacho. Yo la verdad que desde que oposité y luego me metieron en la cárcel, no hice nada. Uno me daba un asuntillo...me di de alta en el turno de oficio, y ya está. Ya no servía para nada, pero para nada.

—La verdad que el turno de oficio daba para comer, y luego me ayudaba un poco con los asuntos que me daban los compañeros: Paco Frías, que era un caballero... a él le debo la casa que tengo ahora en Ciudad Jardín.

—El turno no estaba retribuido entonces, y todos lo asuntos, o la mayoría los llevaba yo, pero luego cuando empezó a retribuirse, ya no llevaba nada más que los que me tocaban. Había gente muy



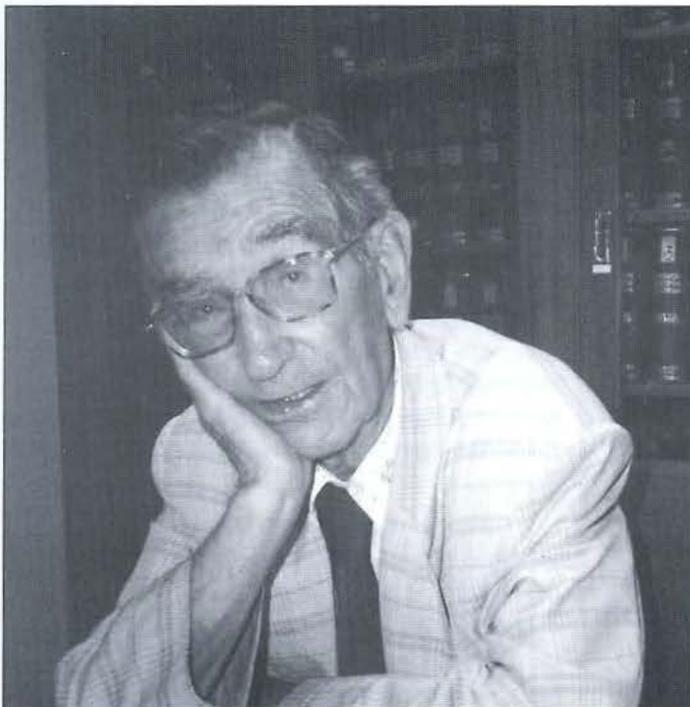
GALERIA

agradecida, aunque el turno fuera de oficio, no como ahora. Antes te agradecían, ahora casi te exigen. Antes el que sabía de leyes eras tú, el abogado...y ahora casi todos son el Aranzadí cuanto menos.

Nos hemos citado en el Casino, que a estas horas de las ocho de la tarde va despo-blándose, no sé si por costumbre o porque hoy, como buen miércoles habrá fútbol televisado. La soledad de la biblioteca donde charlamos, se ve invadida por un amigo de nuestro contertulio, que le recuerda que dentro de un rato tienen que marcharse.

—Es que vive cerca de casa en Ciudad Jardín, y así nos vamos andando juntos como todos los días. Yo en esta casa estoy muy bien con mis nietos, que además son mis vecinos, mi jardín, mis flores y nada más.

—Me jubilé hace dos años, porque ya



no tenía memoria. A veces me paraba en los Tribunales y todo... hasta que un día estando en Berja, me dijo el Decano, que por qué no me jubilaba...y me arregló la documentación con la Mutualidad, y lo

personales, que sabe echar buena mano a su desmemoria cuando no quiere volver a un pasado no muy grato. Un abogado que estuvo en ejercicio hasta los noventa y un años.

que te digo, mi partida de dominó, mis nietos, mis flores y descansar un poco. Ten en cuenta que voy casi con el siglo.

—Pero la verdad es que el tiempo pasa volando, y los recuerdos están en cada esquina. Parece que fue ayer cuando estaba de Magistrado del Tribunal Popular allí en la Audiencia de la calle Gerona... y cuando juré allí mismo. Parece que fue ayer y fijate el tiempo que hace que pasaron esas cosas.

Casi se nos han ido dos horas de charla con Pepe Rodríguez Ramos, un abogado quebrado por las circunstancias tanto históricas como per-

MUTUALIDAD DE LA ABOGACIA

El día 26 de noviembre de 1.994 se celebró Asamblea General extraordinaria de la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía convocada para adoptar acuerdos sobre jubilación anticipada de mutualistas. La Junta de gobierno de la mutualidad sometió a la consideración de la Asamblea las propuestas alternativas siguientes:

A) En el P.S.P.: Reducción de la escala actual de porcentajes de consolidación de la jubilación anticipada, con la correspondiente repercusión en la prestación de viudedad y sin modificación de cuotas, ni aumento del módulo base.

B) En el P.S.P.: Supresión de la jubilación anticipada, con mantenimiento de las actuales prestaciones de viudedad y sin modificación de cuotas, ni aumento del módulo base.

C) En el P.S.P. y P.P.P.A.: Aumento del importe del módulo base actual, hasta el límite que permiten las disposiciones vigentes. Este incremento será de aplicación obligatoria a los mutualistas con edad hasta 50 años, inclusive, y de carácter voluntario (modulable) para los mutualistas que hayan cumplido 51 años en la fecha de toma de efecto, con el incremento de cuotas que técnicamente corresponda, a este aumento.

Además, en el caso de mutualistas pertenecientes al P.S.P.: Reducción de la escala actual de porcentajes de consolidación de la jubilación anticipada con la correspondiente repercusión en la prestación de viudedad.

Se procedió a la votación de las tres propuestas alternativas con el siguiente resultado:

a).....	26 votos
b).....	168 "
c).....	147 "
Votos en blanco	23
Votos nulos	5

Por tanto, resultó aprobada la propuesta alternativa B).

RESUMEN
LEGISLATIVO

*Por Isabel María Lao Fernández**

B.O.E.

- Real Decreto 1333/1994 de 20 de junio. Ministerio de la Presidencia (BOE 169/94) de 16 de julio). Se modifican determinados artículos relativos a las tasas de intoxicación alcohólica del reglamento General de circulación y del reglamento Nacional de Transporte de mercancías peligrosas por carretera.
- Real Decreto 1410/1994 de 25 de junio. Ministerio de Defensa (BOE 172/94 de 20 de julio). Se aprueba el Reglamento del Servicio Militar.
- Real Decreto-Ley 8/1994 de 5 de agosto. Jefatura del Estado (BOE 189/94 de 9 de agosto). Se suprimen las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior como Corporaciones de derecho público y se regula el régimen y destino del patrimonio y personal de la misma, convalidado por Resolución de 15 de septiembre de 1994, del Congreso de los Diputados (BOE 225/94 de 20 de septiembre).
- Instrucción de 29 de junio de 1994. Fondo de Garantía Salarial (BOE 183/94 de 2 de agosto). Se regula la actuación del Fondo de Garantía Salarial en los casos de extinción de contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en las empresas de menos de 25 trabajadores.
- Resolución de 4 de agosto de 1994. Secretaría de Estado de Hacienda (BOE 195/94 de 16 de agosto). Se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 1994, por el que se da aplicación a la previsión del art. 95 del TR de la ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora, y se establece la realización de un control financiero posterior.
- Real Decreto 1776/94 de 5 de agosto. Ministerio de Defensa (BOE 198/94 de 19 de agosto). Se adecuan las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas militares a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 1769/1994 de 5 de agosto. Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 198/94 de 19 de agosto). Se adecuan las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 1771/1994 de 5 de agosto. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (BOE 198/94 de 19 de agosto). Se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de aguas, costas y residuos tóxicos a la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 1811/1994 de 2 de septiembre. Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 213/94 de 6 de septiembre). Se modifica el Reglamento del IVA, el RD 2402/1985 de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, y el RD 338/1990 de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del NIF.
- Real Decreto 1812/1994 de 2 de septiembre. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente (BOE 228/94 de 23 de septiembre). Se aprueba el Reglamento General de Carreteras.
- Resolución de 19 de septiembre de 1994. Secretaría de Estado para la Administración Pública (BOE 225/1994 de 20 de septiembre). Se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1994, por el que se aprueba el Acuerdo Administración-Sindicatos para el periodo 1995-1997, sobre condiciones de trabajo para la Función Pública.
- Real Decreto 1879/1994 de 16 de septiembre. Ministerio de Justicia e Interior (BOE 240/94 de 7 de octubre). Se aprueban determinadas normas procedimentales en materias de Justicia e Interior.
- Real Decreto Ley 10/1994 de 30 de septiembre. Jefatura de Estado (BOE 244/94 de 12 de octubre). Incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo.
- Orden de 13 de octubre de 1994. Ministerio de Justicia e Interior (BOE 252/94 de 21 de octubre). Se modifica la Orden de 6 de junio de 1994 sobre la supresión del dato relativo a la causa de la muerte en la inscripción de defunción.
- Real Decreto Ley 11/1994 de 28 de octubre. Jefatura de Estado (BOE 264/94 de 4 de noviembre). Se adoptan medidas urgentes para reparar daños causados por las recientes inundaciones.
- Ley Orgánica 16/1994 de 9 de noviembre. Jefatura de Estado (BOE 268/94 de 9 de noviembre). Se reforma la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial.
- Real Decreto 2.038/1994 de 14 de octubre. Ministerio de Justicia e Interior (BOE 268/94 de 9 de noviembre). Se aprueba la Demarcación Notarial.

ISABEL MARIA LAO FERNANDEZ
Abogada

CRIMINOLOGIA: CIENCIA NACIENTE



Por Irene Medrán Cabrera*

La Criminología es una ciencia empírica, basada en la práctica, e interdisciplinaria, porque necesita conocimientos de ciencias, no específicamente criminales (Psiquiatría, Psicología, Psicoanálisis, Sociología, Etología, Biología) y otras que se ocupan prioritariamente del crimen (Derecho Penal, Política Criminal) que tiene como objeto el delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento desviado.

Para el modelo "europeo occidental" implica una dependencia orgánica y funcional más o menos estrecha de la Criminología respecto a las disciplinas jurídicas e instituciones del Derecho. En la Criminología del "modelo socialista" intervienen factores específicos, destacando el ideológico (los fuertes lazos de aquella al marxismo-leninismo, con todas sus consecuencias). En el "modelo angloamericano", la Criminología nace y se desarrolla entre las ciencias sociales y sociológicas, independiente de las disciplinas jurídicas, alcanzando una estabilidad y reconocimiento institucional del que careció en nuestro continente.

El objeto de la Criminología viene integrado por el crimen, el delincuente, la víctima y el control social de la conducta desviada. El método tradicional, dió el máximo protagonismo a la figura del criminal, queriendo poder dar una explicación científica del comportamiento criminal, con una diversidad de tipos. Por el contrario, la Criminología moderna, de tendencia sociológica, centra el interés de las investigaciones hacia la conducta delictiva, la víctima y el control social, contemplando al delincuente como unidad biopsicosocial y no desde un punto de vista biopsicopatológico de la Criminología tradicional.

El delito, el crimen, la conducta desviada, diversas terminologías a un mismo concepto, es el objeto básico de la investigación criminológica, pero en cuanto al sentido de "normas", es mutante con la evolución de la sociedad y de la cultura.

Para la moderna Criminología, la víctima

no es un fortuito y pasivo destinatario del suceso criminal, puesto que esta ciencia dispone ya de un cierto núcleo de conocimientos sobre aptitudes y propensiones de los sujetos para convertirse en víctima, tipología victima, relaciones entre delincuente y agredido, grados de coparticipación y corresponsabilidad de la víctima al delito, influencias sociales en el proceso de victimización, daños y reparación, profilaxis criminal, comportamiento de la víctima como agente informal del control penal, etc.

El análisis científico del control social del comportamiento desviado ha ampliado y enriquecido el objeto de la investigación criminológica en los últimos años. Sin duda, el éxito en gran parte, es debido al "labelling approach o social reaction approach", que desplaza el centro de interés de aquella del delito y delincuente al control social, a la misma reacción social. La Criminología debe preocuparse por el control social, estudiando los mecanismos a través de los cuales la sociedad despliega su supremacía sobre los individuos que la habitan, para que éstos acaten sus normas, y de modo muy destacable los de carácter penal.

En el siglo XIX, la Escuela Positiva, representada por **Lombroso, Garogalo y Ferri**, explica el delito como consecuencia de una predisposición biológica del individuo (dirección antropobiológica) y quienes ponderan, también, la ciencia etiológica de los factores sociales (dirección sociológica). Mientras los autores de la Escuela Clásica, mantuvieron el principio (metafísico) o dogma de igualdad del género humano, sin diferencias cualitativas entre hombres delincuentes o no, creyendo que el individuo podía controlar su propio destino gracias al libre albedrío, fundamentando un optimismo antropológico muy acusado, contrapuesto al delincuente como ser determinado por factores físicos, psíquicos o sociales que explican su conducta, de la Escuela Positiva.

La Escuela de Chicago, desde principios de siglo, resalta la importancia etiológica del factor ambiental y su estrecha relación con

los índices delincuenciales, siendo la tesis más relevante de esta escuela que las características físicas y sociales de determinadas zonas urbanas de la gran y moderna ciudad industrial generan la criminalidad, explicando la distribución geográfica del delito por áreas o zonas.

Mientras la Criminología aporta una serie de conocimientos verificados empíricamente sobre el delito, delincuente, víctima y el control social de la acción desviada (modelo explicativo), la Política Criminal transforma esta información sobre la realidad del crimen, en opciones, modelos y programas científicos desde una visión valorativa (modelo decisonal), el Derecho Penal concreta las opciones anteriormente adquiridas, político-criminal de base criminológica, con el lenguaje del Derecho, confiriéndoles el molde de normas, de proposiciones jurídicas generales y obligatorias (modelo instrumental u operativo). Por tanto, no debemos restar importancia a ninguno de los tres modelos, sin grave riesgo para la validez y eficacia de la reacción frente al hecho delictivo.

Rescapitulando, las principales teorías de la criminalidad, en torno al fenómeno delictivo, son las hipótesis biológicas, psicológicas y sociológicas. La Criminología occidental se ha servido de todas las propuestas teóricas imaginables para ofrecer una explicación generalizadora y convincente del delito. Los conocimientos actuales sobre el delito, el delincuente, la víctima y el control criminal son todavía escasos e inseguros (sabemos aún muy poco del hecho delictivo y de sus protagonistas). La moderna Criminología acusa un interés muy significativo por la prevención del delito, el por qué se produce y cómo evitarlo.

* Irene MEDRAN CABRERA

Criminóloga, Detective Privado, Perito Calígrafo Judicial, por la Universidad Complutense de Madrid

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS VELEZ. EL SIGLO XX



Por Angel Custodio Navarro Sánchez *

INTRODUCCION: LA JUSTICIA EN LOS VELEZ EN EL PASADO

Con el presente estudio pretendo dar a conocer, aunque sea de un modo genérico, algunos datos sobre la Administración de Justicia en el solar velezano durante el siglo XX. Antes de proceder a ello es preciso recordar de dónde viene ese conglomerado orgánico, político y jurídico al que llamamos Administración de Justicia.

En Los Vélez, el hecho básico que determinará el posterior devenir histórico será la creación del Marquesado de su nombre, a principios del siglo XVI. El órgano a través del cual se imparte justicia es la Alcaldía Mayor, con sede en la villa de Vélez Blanco. Esta institución está subordinada a la autoridad de la Real Chancillería de Granada y al Consejo de Castilla. En 1833/34 desaparece de modo definitivo la Alcaldía Mayor al ser creado, tras el triunfo de las ideas liberales que recorren Europa y que extinguen todo vestigio del Antiguo Régimen, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del recién creado Partido Judicial de Vélez Rubio (un Juzgado que ya había existido años antes de esa fecha, en concreto, en aquellos períodos en que estuvo en vigor la Constitución de 1812. En el gráfico se detalla).

No existe aún una obra destinada al estudio íntegro de la Justicia en Los Vélez durante los siglos XVI a XIX, pero sí contamos con referencias a la misma en las obras de autores como Rubio de la Serna, Palanques y Tapia (nuestros clásicos) y en las de autores más modernos (Franco Silva, Alcaina Fernández, etc.). Lo jurídico y lo judicial aparece, aquí, al lado de lo político; con todo, es mucha la importancia de es-

tos estudios, especialmente, para la información que nos proporcionan sobre el siglo XIX y la caída del AA.RR. junto con la progresiva consolidación del Régimen Liberal en nuestra Comarca. A su lectura me remito.

LOS ORGANOS JUDICIALES

A comienzos de este siglo "Vélez Rubio es cabeza de partido judicial de entrada en el territorio de la Audiencia de Granada (en lo criminal pertenece a la capital de su provincia) desde... que quedó suprimida de hecho y de derecho, la antigua Alcaldía Mayor de Vélez Blanco... El partido judicial de que Vélez Rubio es cabeza... comprende 269 núcleos o entidades de población, a saber: cinco villas (Vélez Rubio, Vélez Blanco, María, Chirivel y Taberno); tres Aldeas (Los Gázquez, Topares y El Contador); y 261 Caseríos, con una población de hecho de más de 35.000 habitantes" *Palanques, 1909.*

El principal órgano judicial con que va a contar el partido hasta 1969 es el tan nombrado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio: sus funciones, *grosso modo*, se centran en el conocimiento y fallo de los asuntos civiles (constituye la primera instancia) y, en la instrucción de los asuntos penales (el enjuiciamiento correspondiente a la Audiencia Provincial; tiene plenas atribuciones en el caso de las faltas). Un Juzgado caracterizado por ser el instrumento jurídico por medio del cual, la ruralizada población velezana ejercita una litigiosidad siempre escasa: durante décadas ha sido cuasi proverbial esa escasez de pleitos (por lo menos hasta finales de los ochenta). Un Juzgado, también, muestra de los avatares de la pequeña y provinciana política local (con altibajos, no

obstante, antes, durante y después de la Guerra Civil y la Dictadura).

Subordinados al de Vélez Rubio, tenemos una serie de órganos judiciales que van a ir cambiando su nombre a lo largo del siglo, si bien van a mantener sus reducidas competencias: los Juzgados de Paz de Vélez Blanco, María, Chirivel y Taberno.

Los actuales Juzgados de Paz son el resultado de una evolución que, teniendo su origen antes de 1855, configura a los Jueces de paz como órganos para impartir justicia frente a los alcaldes y hacer efectivo el Principio de la separación de Poderes a

“ En Los Vélez, el hecho básico que determinará el posterior devenir histórico será la creación del Marquesado de su nombre, a principios del siglo XVI. ”

nivel local/municipal. En 1870, la LOPJ habla de Juzgados Municipales, lo cual, a nivel velezano, dará como resultado el que haya Juzgados Municipales en las cinco villas de que se compone, entonces, el Partido Judicial. Unos Juzgados Municipales al frente de los cuales hay un Juez Municipal (lego en Derecho casi siempre, y que es, más que Juez, un delegado del poder caciquil que domina la política velezana de la época) y un Secretario de Juzgado Municipal (que con algunas nociones de Derecho, es el que hace y deshace).

Los problemas con que se encontraba la justicia a nivel local (en especial la de-

signación del Juez Municipal, la dependencia de éste respecto de las fuerzas vivas de la localidad, su favor hacia quien domine en el Ayuntamiento) hacen que el Gobierno de Maura remita al Parlamento una Ley sobre la Justicia Municipal, la de 1907, en donde se trata de solventar la influencia nefasta del caciquismo creando unos Tribunales Municipales a nivel local, en especial en los municipios más importantes: Tribunales Municipales de Vélez Rubio y de Vélez Blanco (actuantes hasta 1923). El Tribunal Municipal se compone del Juez Municipal más dos adjuntos, pero tampoco se van a resolver los problemas: difícil será su designación y, también, el que actúen con imparcialidad, además de tener escaso o nulo conocimiento jurídico para asuntos de hasta 1.500 pesetas (bastante elevada esa cantidad) en que tienen atribuciones.

Con posteridad se suceden una serie de normativas con miras en dar una respuesta al tema: no se consigue. Interesante fue la Ley de 8 de mayo de 1931 (en plena II República) por la que se establece que, en municipios de menos de 12.000 habitantes, al Juez Municipal lo elegirán los vecinos mediante elección popular. Y así fue entre nosotros hasta 1934 en que (gobernando la CEDA) se deroga lo de 1931 y se elige un sistema análogo al de 1907 y anteriores. En 1936, y 16 días antes del Alzamiento de Franco, el Frente Popular dicta una nueva normativa. Difícil va a ser su acomodo a una España en situación prebélica. Y, hasta el 1 de abril de 1939, una triste Guerra Civil (en la que, pese a todo, se sigue pleiteando y actuando tanto el Juzgado de Primera Instancia de Vélez Rubio, como los Municipales velezanos).

En este momento de post-guerra, bien asentado el Régimen del Movimiento, cuando, se dicta la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 17/7/1944. La idea que se persigue es la de instaurar, junto al Juzgado de Primera Instancia, otra Justicia, la municipal y que tenga carácter técnico, idóneo e independiente; no alejar la justicia de los justiciables para resolver asuntos de cuantía escasa y, no privar a los municipios de un representante de la Administración de Justicia que instruyese las primeras diligencias sumariales, llevase el Registro Civil y actuase a modo patriarcal de elemento conciliador en los litigios.

Como no se podía situar a estos jueces

en todos los municipios velezanos, y era necesario mantener la justicia cerca del centro inmediato donde se desarrolla la vida rural, se creó un nuevo Juzgado (que representa un tramo intermedio), el Juzgado Comarcal de Vélez Rubio, con atribuciones inferiores a las del de Primera Instancia.

Se crea, así, la Comarca Judicial de Vélez Rubio: coincide exactamente con el espacio territorial del Partido Judicial (lo cual es un elemento de asentamiento de esta nueva estructura judicial: en Partidos Judiciales vecinos, debido a su mucha extensión, hay varias Comarcas Judiciales: Albox y Huércal Overa, Purchena y Serón, Baza y Cúllar, Galera y Huéscar, Lorca y Aguilas). La densidad de población, la distancia y los medios de comunicación hicieron que se considerase a Vélez Rubio como lugar más adecuado para la ubicación del Juez Comarcal (se favorecería el menor coste, por cuanto en una misma vi-

“ **El principal órgano judicial con que va a contar el partido hasta 1969 es el tan nombrado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio.** ”

lla iban a estar el Juzgado de Primera Instancia y el Comarcal; así como la vigilancia e inspección de un Juzgado como el Comarcal, más fácil de controlar que unos Juzgados servidos por personal lego, donde a veces no era ni posible el diálogo profesional). Nuestra Comarca Judicial es constituida y aprobada por Orden Ministerial de 24/5/1945.

Subordinados al Comarcal y al de Primera Instancia tenemos 4 Juzgados de Paz (Vélez Blanco, María, Chirivel y Taberno). Desaparece el nombre de Juzgados Municipales por el de Juzgados de Paz. Las funciones las desempeñan jueces de paz (no se exige conocimiento técnico alguno sino especiales condiciones de moralidad, integridad, adhesión al Régimen). Sus competencias eran las siguientes: “actos de conciliación, en materia civil y criminal; conocimiento, en primera Instancia, y dentro del término municipal, de los hechos punibles que el Código Penal y Leyes espe-

ciales califican de faltas; formación de atestados con ocasión de delitos, hasta que pueda actuar, en función preventiva, el Juzgado Comarcal o intervenga el Juez Instructor; sustanciación y fallo, en primera instancia, de los juicios verbales civiles en cuantía no superior a 250 pesetas; Registro Civil del término de su jurisdicción”. *Ley Justicia Municipal, Base 9a., 1944*). No se suprimieron estos Juzgados de Paz, como era intención de algunos políticos, tanto por respetar la tradición como por entender provechoso el que los asuntos de mínima cuantía se resolviesen directamente en el pueblo en cuestión, además de que ciertos municipios habrían puesto el grito en el cielo (Vélez Blanco, especialmente) si se clausuraba una institución querida y apreciada.

Se inicia, ahora, un periodo que va a durar hasta 1969, en que coexisten en Los Vélez, 6 Juzgados. Y, aún cuando, el de Primera Instancia sigue desarrollando sus funciones, la mayoría de pleitos es la que conoce el Juzgado Comarcal (un Juzgado pensado, casi a drede, para colectividades ruralizadas, como la velezana del momento). Por algo, el Juzgado Comarcal sumaba a las competencias propias de los de Paz, las siguientes: “faltas de imprenta, lesiones y estafa que se cometan en el ámbito del territorio comarcal y de las demás, atribuidas al conocimiento de los Jueces de Paz, que se realicen en el término municipal de la capitalidad de la comarca (=Vélez Rubio); diligencias sumariales preventivas hasta que intervenga el Juez Instructor y las que éste delegue en tales procedimientos; juicios de cognición cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas; desahucios de fincas urbanas por falta de pago; demás controversias que susciten la relación arrendaticia urbana, cuyo contenido no exceda de 3.000 pesetas; la mayor parte de los juicios sobre arrendamientos rústicos y aparcerías; procedimientos preventivos que las Leyes Procesales civiles determinan, dentro del territorio de la respectiva comarca; actos de jurisdicción voluntaria, dentro del territorio comarcal; Registro Civil en el término municipal de la capitalidad de la comarca (=Vélez Rubio); ídem en los actos de conciliación, que son obligatorios siempre; otras cuestiones que las Leyes les atribuyan o les pudieran atribuir en lo sucesivo” *Ley Justicia Municipal, Base 9a. 1944*.

Como consecuencia de que fuera el Juz-

gado Comarcal el que mayor índice de litigiosidad tuviera, y de que, en los sesenta ha comenzado a abrirse camino una terrible emigración que despuebla gran parte de la Comarca velezana, se entiende que los servicios que presta el Juzgado de Primera Instancia sobran: es (así lo dicen las autoridades franquistas) deseable una centralización judicial en pueblos más grandes que Vélez Rubio; y, dentro de Almería, el único más o menos cercano, es Huércal Overa.

Por Decreto 3388/65, de 11/11/1965, el Partido Judicial de Vélez Rubio se anexiona al de Huércal Overa (al que también se incorpora el de Purchena). En la provincia de Almería sólo subsisten 4 Partidos Judiciales: Berja, Almería, Huércal Overa y Vera. Lo mismo sucede en provincias limítrofes. Se considera que con las vías de comunicación existentes y los nuevos medios de transporte, la accesibilidad a Huércal Overa no provocará excesivos problemas (despoblación y poca litigiosidad en la Primera Instancia hacen el resto). La centralización también se produjo en relación a los Distritos Notariales (el Distrito Notarial de Vélez Rubio, con 2 Notarías, se adscribe al de Huércal Overa, y así hasta hoy: persisten, ambas Notarías, de tercera las dos, una en Vélez Rubio, y otra en Vélez Blanco, pero aún no hemos vuelto a contar con Distrito Notarial propio para Los Vélez). En lo único que no hubo centralización fue en el caso de los Registros de la Propiedad: Vélez Rubio cuenta con uno desde 1863 (y es sustituto de la antigua Contaduría de Hipotecas, creada en 1840 y de las añejas administraciones de rentas; un Registro de la Propiedad que ha venido actuando, además, como Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Vélez Rubio).

Lo que disponía el Decreto de 1965 no se produjo hasta 1969, fecha en la que la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción quedó vacante. En efecto, por Orden Ministerial de 6/12/1969 (BOE de 13/2/1969), el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción es clausurado: se incorpora, como sabemos, este Partido Judicial, al de Huércal Overa. El cierre efectivo tiene lugar el día 20 de mayo de 1969 (aunque, hubo, eso sí, gran oposición por parte de los ayuntamientos velezanos, en especial el de Vélez Rubio a que tal evento se produjese, ya que las gentes de la comarca

VELEZ BLANCO (Capital del antiguo Marquesado de Los Vélez)



vieron cómo se alejaba, dificultaba y encarecía cualquier acto en sus relaciones con la Administración de Justicia).

A finales, pues, de los 60, Los Vélez únicamente son una Comarca Judicial (con un Juzgado Comarcal en Vélez Rubio y 4 Juzgados de Paz en el resto de municipios). Lo que se consiguió, con la anexión a Huércal Overa, fue (además de que el Archivo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio se lo llevasen a la villa del Bajo Almanzora), que los velezanos (particulares y sus letrados) hiciesen un poco de "turismo Judicial" en Huércal Overa.

El fin de la Dictadura y el comienzo de la transición se vive, en esta tierra, en lo que la Justicia se refiere, con el Juzgado Comarcal y los de Paz. Pese a la turbulencia política del momento, se dan algunos pasos en la creación de una Justicia más cercana al justiciable. Por Real Decreto 2104/77, el Juzgado Comarcal de Vélez Rubio pasa a llamarse Juzgado de Distrito (cuyas competencias son similares a las del Juzgado Comarcal en 1944). Queda supeditado al de Primera Instancia e Instrucción de Huércal Overa. Así fue desde 1/9/77 hasta el 28/12/89 (fecha en que entra el funcionamiento el recobrado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vélez Rubio).

A finales de 1978, entra en vigor la **Constitución**: un nuevo aire, netamente demo-

crático, participativo y plural, es el que inspira la Administración de la Justicia en esta época. El artículo 24 (tutela judicial efectiva de los velezanos, en tanto que ciudadanos españoles) y el Título VI de la Norma Suprema han de facilitar el que se nos impartiera justicia de un modo más cecano; el Principio de intermediación del Juez y de los órganos judiciales tiene que ser una realidad, también, dentro de Los Vélez.

Este es el momento en que, Andalucía lucha por la autonomía, lo que se consigue, después de todo un "match" político entre el Gobierno de UCD y la oposición, con el Estatuto de 30/12/1981. De este texto, amén de la creación del Tribunal Superior de Justicia (con efectividad desde 23/5/89) en el que se integran la Audiencia Territorial de Granada y la de Sevilla, nos interesa el que sea la Comunidad Autónoma, la que fije la demarcación territorial de los órganos judiciales actuantes en Andalucía, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial: así ha sido en 1988/89 al crear el nuevo Partido Judicial de Vélez Rubio.

Nos hemos referido a la Ley Orgánica del Poder Judicial; esta Ley organiza, en 1985, un sistema que aplicado al caso velezano, prevé la existencia de municipios (con Juzgados de Paz) y partidos judiciales (con Juzgados de Primera Instancia e Instrucción). No se alude a los Juzgados de Distrito ya que la idea es la de suprimirlos

(y transformarlos, o en Juzgados de Instancia, de Instrucción, de Primera Instancia e Instrucción o, en simples Juzgados de Paz). Este es el peligro: que Vélez Rubio, viera convertido su Juzgado de Distrito en Juzgado de Paz. La respuesta fue la aparición de un movimiento pro-Juzgado y Partido Judicial en Los Vélez: diferentes personalidades velezanas, de diverso color político, y de varias profesiones (no sólo jurídicas), inician un camino sin retorno hacia la consecución del objetivo, recuperar el Juzgado y el Partido Judicial suprimido en 1969. Se hacen gestiones, viajes; aparecen Mociones en la prensa provincial. Se alegan razones: geográficas, históricas y jurídicas. Se aducen las tradicionales laceras que afectan a la Comarca: distancia, aislamiento, situación de abandono oficial. Incluso aumenta el índice de litigiosidad en el Juzgado de Distrito (en el que entran asuntos a resolver por el juicio de cognición sin ser preciso que hubiera "juicio": en Huércal Overa se habrían resuelto con un simple expediente). Todos están involucrados en conseguir: a) que el Distrito no se convierta en Juzgado de Paz ; y b) que el Distrito se transforme en de Primera Instancia.

Todo este caldo de cultivo favorable al retorno del Juzgado de Primera Instancia cala entre los responsables de la Junta: sus informes al Ministerio de Justicia van siempre en el sentido de que se creen nuevos Partidos Judiciales en la provincia, uno de ellos en Los Vélez (así consta en las sucesivas propuestas sobre nuevos partidos judiciales en Andalucía).

Con todo, era preciso que se dictara una Ley de Planta y Demarcación Judicial (en adelante, LPYDJ) para hacer legal lo que no era más que intenciones. Mientras tanto se cuenta con el Juzgado de Distrito (con competencia en asuntos de hasta 500.000 pesetas desde la reforma de la LEC, en 1984) y los de Paz (con competencia en similares asuntos a 1944; en los juicios verbales civiles la cuantía no supera las 5.000 pesetas).

La LPYDJ se dicta con fecha de 28/12/88. A la hora de fijar los nuevos partidos judiciales tiene en cuenta casos como el de Vélez Rubio: la densidad de población es baja (la ley habla de partidos judiciales con 50.000 habitantes), pero no configurar un nuevo partido judicial puede crear graves inconvenientes (además de

los citados, mantendría un partido judicial de Huércal Overa excesivamente grande, mal comunicado; amalgama de comarcas históricamente diferenciadas, desatención de las zonas interiores, etc.). Todo ello hace que se mantengan los distritos judiciales en casos especiales (como el de Los Vélez) y que se conviertan en nuevos partidos judiciales.

En efecto, la LPYDJ contiene una relación de términos municipales agrupados por partidos judiciales. Almería cuenta con 8 partidos judiciales: uno de ellos es el número 6 (municipios de Vélez Rubio, Vélez Blanco, María y Chirivel). Taberno aparece en el número 3 (junto con Huércal Overa; se rompe, aquí, una historia que mantenía unida esta villa a Los Vélez desde siempre, al menos en lo oficial, jurídico y político, aunque no en lo orográfico). Por el Real Decreto 122/89 se dispone que la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzga-

“ **Se creó un nuevo Juzgado** (que representa un tramo intermedio), **el Juzgado Comarcal de Vélez Rubio** con atribuciones inferiores a las del de Primera Instancia. ”

dos de Primera Instancia e Instrucción tenga lugar día 28/12/89. Correlato a la Orden Ministerial de 1969 por la que se suprimía el principal Juzgado de Vélez Rubio, es la de 22/11/89 (BOE 1/12/89), por la que aprueban las relaciones de Juzgado de Distrito que se van a convertir: el de Vélez Rubio es ahora Juzgado de Primera Instancia e Instrucción. Lo mismo ocurre con Purchena, Huéscar, etc.

Los deseos del movimiento pro-Juzgado se están cumpliendo. Lo único que falta es que se determine cuál va a ser la capital del Partido Judicial: ¿Vélez Rubio? La Ley 3/89, de 2/12, del Parlamento de Andalucía, se encarga de determinar esta capitalidad. En el Anexo de ésta se establecen los siguientes partidos judiciales en la provincia de Almería: Almería, Berja, Huércal Overa, Vera, Roquetas de Mar, Vélez Rubio, El Ejido y Purchena (algunos ya existían en 1945, otros son de nueva creación debido al ascenso poblacional de la costa

almeriense). Se indica en la Ley que los partidos judiciales tomarán el nombre del municipio al que corresponde su capitalidad (por eso es incorrecto decir partido judicial de Los Vélez). Difícilmente otro municipio iba a ser la capital (Vélez Rubio contaba con el Juzgado desde el XIX, aunque Vélez Blanco hubiera sido la capital histórica del Marquesado. La capitalidad en María o en Chirivel habría resultado excéntrica).

La transformación del Juzgado de Distrito en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción tiene lugar el día 28/12/89 (festividad de los Santos Inocentes). Como no se cuenta con más instalaciones que las del viejo Juzgado de Instancia e Instrucción (luego Juzgado de Distrito) en la calle Joaquín Carrasco, el recién instaurado Juzgado las va a ocupar (su estado era el de ruinoso) hasta que no haya otras: así es desde mayo de 1993 (tras acuerdo del Ayuntamiento de Vélez Rubio con el Ministerio de Justicia) en que el nuevo Juzgado cuenta con magníficas instalaciones en la planta baja del que fuera Colegio Menor "Cristo Rey" (con una sección civil, otra penal, Sala de Vistas, arresto, despachos del Juez, del Secretario, del Fiscal, Registro Civil de Vélez Rubio, salas de atención al público, etc.). Los Juzgados de Paz siempre han estado en dependencias municipales (bastante más dignas y mejor dotadas tras las rehabilitaciones de los Ayuntamientos respectivos en los últimos años).

Paralela a la creación del partido judicial de Vélez Rubio, la Audiencia Provincial de Almería ha asumido todas las competencias en materia civil (en materia penal ya las tenía desde el siglo pasado). De este modo, las apelaciones se interponen, hoy, en Almería y no en Granada (cuya Audiencia Territorial ha venido creando desde el XIX hasta 1989/90 toda la "jurisprudencia menor" en relación a los asuntos velezanos que llegaban a la misma, bien del Juzgado de Primera Instancia de Vélez Rubio, como del de Huércal Overa). Junto a lo civil, el Juzgado de Vélez Rubio es el encargado de instruir los procesos por delitos: fallando, o la Audiencia Provincial (si el delito conlleva una pena superior a 6 años los Juzgados de lo Penal (si la pena es inferior a 6 años).

(Continuará)

* Licenciado en Derecho
Vélez Blanco y Mallorca, otoño 1993

NUESTRA JURISPRUDENCIA

NOTAS Y COMENTARIOS SOBRE RESOLUCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERIA



José Mª Requena

1. SOBRE EL ALCOHOLISMO Y LA INCAPACIDAD

En relación con el alcoholismo, dicta la Sala sentencia de fecha 22 de Septiembre de 1994, en la que expone que "por la demandante y apelante se solicitó la declaración de incapacidad por tiempo indefinido de su esposo tanto para regir su persona como para la administración de sus bienes. Basada la acción en los arts. 199 y 200 del Código Civil y alegada la enfermedad o deficiencia física y psíquica del demandado que le impidiera gobernarse por el mismo, hay que aceptar la correcta valoración de las pruebas practicadas por el Juez de Instancia, especialmente el informe pericial emitido por el médico forense y reconocimiento personal del presunto incapaz, de las que se deduce en el momento actual **el alcoholismo crónico que padece no afecta, en fase de abstinencia, a su inteligencia y voluntad**, sin perjuicio de una alteración grave de estos factores si persistiera en las ingestas alcohólicas, lo que en su caso permitiría instar judicialmente una nueva declaración conforme a lo prevenido en el art. 212 del Código Civil. Las pruebas sobre operaciones económicas realizadas por el demandado, consideradas excesivas y desproporcionadas en relación con el patrimonio ganancial tendrán su encaje en otra vía procesal y las dificultades en orden a la convivencia familiar tienen también cauce adecuado distinto al que es objeto de este juicio".

Y sin entrar a controvertir, no parece ocioso insistir en ello, la idoneidad del fallo al caso concreto, que se presupone y acepta no sólo por imperativo legal, sino por ser cuestión ajena y que rebasa la finalidad de estos comentarios, he de reconocer que me impacta la lectura del fundamento transcrito, quizás por la paradoja que encierra el argumento utilizado en sí mismo considerado, a partir del reconocimiento de que se padezca "alcoholismo crónico" y se reconozca la existencia de simultáneas "operaciones económicas realizadas por el demandado, consideradas excesivas y desproporcionadas en relación con el patrimonio ganancial" y a pesar de ello, pueda considerarse razonable o simplemente factible, que dicho alcoholismo crónico, "en fase de abstinencia, no afecta a su inteligencia y voluntad", y se apunte la posibilidad de acudir a "otras vías procesales" para solventar las dificultades de convivencia familiar y riesgos económicos, sugerencia que, en buena lógica parece remitir a las acciones de separación/divorcio, y a las cautelas implícitas en el régimen de gananciales (Art. 1.373 C. Civil, o la prodigalidad, etc.).

Y uno que, quizás en su ingenuidad, tiene dramatizado el caótico lastre personal, familiar y social que se deriva de las drogodependencias, y entre ellas cómo no, la muy severa enfermedad del alcoholismo crónico, no alcanza, sinceramente, a entender el razonamiento, por más que, in-

sisto, me abstraiga de la idoneidad del fallo, y visulumbre bajo el relato, una inequívoca referencia, una más, a la patética insensibilidad con que se afronta estas tragedias en nuestra sociedad, generalmente considerada, y en especial dentro del campo jurídico, tanto por el legislador, como por los peritos médicos e inevitablemente, por nuestros Tribunales y los demás profesionales de la justicia.

Y digo lo anterior, porque me parece obvio que la prueba más irrefutable de que un alcohólico crónico efectivamente no domina en "fases de abstinencia" ni su voluntad ni su razón, es que durante las mismas no suele poner remedio, generalmente ni sabe ni puede poner remedio, por sí mismo, a su dolorosa tragedia, antes al contrario, inventa todo tipo de argucias para obsesivamente mantenerse en su dependencia, incluso a menudo evitando torpe y enconadamente acudir a los distintos tratamientos que, aún de forma precaria, se le ofrecen por la medicina y por las asociaciones no gubernamentales, progresando en definitiva en el desastroso hundimiento crónico, o sea, no incidental, de sí mismo y de los que le rodean.

Y hablando también de los que le rodean, la remisión a "otras vías procesales" para solventar las dificultades de convivencia familiar y riesgos económicos, al margen del acierto técnico jurídico predicable al ejemplo, es por lo general solución que en la mayoría de los casos, termina re-

sultando dramática para el propio enfermo, que pasa a sentirse aislado de su entorno e inclinado a seguir atado a su dependencia crónica, y emocionalmente insufrible para sus familiares por razones de afecto personal y reprobación social, tan meridianas que huelga ni glosarlas ni adjetivarlas, y ello, sin entrar en los graves vacíos y deficiencias legales que, también la regulación de esas vías alternativas, encierran respecto a estos y otros drogodependientes (resultan interesantes las meditaciones que sobre algunas medidas como la prodigalidad, recoge Bello Janeiro, en su tratado "Defensa frente a tercer de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales", Bosch 1993, págs. 161 y ss., a las que me remito).

Y como una última referencia más técnica que ideológica para estos supuestos, recordar que nuestro Tribunal Supremo, desde el abrumador predominio de la presunción de la capacidad, tiene también singulares resoluciones, si se quiere más sensibles y por ello excepcionales, como al principio me lamentaba, donde señala que para la incapacitación del Art. 200 C. Civil no es obstáculo que la situación de incapacidad no sea constante o permanente, sino esporádica y para cuando las fases cíclicas se produzcan, (STS. 20-2-86), debiendo por los Tribunales repudiarse en gran medida durante la tramitación de esta clase de procesos el principio dispositivo, e incluso procurar rehuir el aforismo de verdad formal para apegarse al de verdad material, pues se admite en ellos un especial robustecimiento de los principios de libertad y oficialidad del Juez para ordenar la práctica de las pruebas que considere convenientes (STS. 12-6-89).

2. SOBRE LAS "SERVIDUMBRES DE HERRADURA"

Dicta con fecha 31 de Mayo de 1993 (Ponente Excmo. Sr. Ruiz-Rico) la Sala sentencia que, a pesar de la apreciación parcial del recurso contra sentencia del Juzgado nº 2 de Almería, ha de resultar sin duda gratificante para el Juez apelado, a quien atribuye generosa, y sin duda merecidamente, una fundamentación en la que "con claridad exquisita, se recoge el devenir de la finca...", reconocimiento tan poco usual como dignificante tanto para el que lo otorga como para el que lo recibe, cuando, como es el caso, responde a una meticulosa labor profesional.

Pero al margen de lo anecdótico de la expresión anterior recoge dicha sentencia, que "acreditada la existencia de la servidumbre de paso y por tanto desestimado en este punto el recurso entablado, hay que reconocer la razón que asiste a los recurrentes cuando interesan que se concrete en el fallo de la sentencia la extensión de la servidumbre de paso, y que ésta se concrete en la modalidad de camino de herradura. Y asiste la razón a los recurrentes, dado que (...) el comprador de la finca B) y sus sucesores han venido pasando por dicho camino a su finca para realizar las oportunas labores y faenas agrícolas; por su parte la sentencia recurrida en su fundamentación jurídica habla de camino de herradura, y en tal sentido debe ser considerada la servidumbre de paso en cuestión, por lo que en este punto debe ser estimado el recurso de apelación".

Resulta cuando menos curioso que se siga en estos tiempos hablando de "camino de herradura", cuando hace pocas fechas nos mostraba la prensa la preocupación de cierto sector, quizás más turístico que agrícola, por la práctica desaparición de los sufridos burros y demás animales "herrados" de nuestras preferencias y dependencias energéticas, y resulta sin duda, también, la matización de la Sala una referencia obligada a los profesionales para solventar situaciones históricas adaptándolas a la realidad, paralela y conjuntamente a la misma tramitación del reconocimiento o declaración de esta clase de derechos, ya que, es cierto que nuestro código civil, no precisa la anchura de paso de las servidumbres, aludiendo genéricamente a la que "baste a las necesidades del predio dominante" (Art. 566), lo que sin duda permite la invocación del criterio sociológico de interpretación consagrado por el Art. 3 del C. Civil, para adaptar las necesidades a los tiempos que se aplican, en los que predominan las maquinarias de cuatro ruedas, y ello sin que se modifique el contenido esencial del derecho de servidumbre, y sin perjuicio del abono de la justa indemnización que proceda por la mayor ocupación (Ss. A.T.Granada, 17-7-85, Barcelona, 4-19-85, etc.).

3. SOBRE LA RECONVENCIÓN FRENTE AL CODEMANDADO

Afronta la S. de nuestra Sala de 22 de Junio de 1994, (Ponente Excmo. Sr. García Laraña) la cuestión de aparecer pretensiones, en este caso a destiempo al produ-

cirse en el acto de la vista de la apelación, que pueden afectar a otros codemandados como es la de pedir que se condene a otros responsables de la urbanización a soportar un 50 por ciento de la reparación, exigencia que al entender de la Sala, "debe ser rechazada puesto que, aparte de que no hay datos para afirmar que les sea atribuible parte de esa responsabilidad, no sería tampoco factible procesalmente atender a lo que se pide, puesto que estos demandados, a los que se alude fueron absueltos en primera instancia y ese procuramiento absolutorio no fue impugnado por la única parte que podía hacerlo, esto es, la demandante, petición ésta que no está al alcance de un demandado frente a otro por vía de recurso (S.T.S. 7 de mayo de 1993)".

Y parece justificado tal rechazo, aunque lo que llama la atención, es que se argumente el mismo, sólo por producirse vía recurso, dejando latente la posibilidad de su admisión vía reconvenicional, cuando la jurisprudencia del T. Supremo, por lo general, viene siendo cada vez más estricto y estima que tampoco surte efecto la reconversión más que contra el demandante, no admitiéndose frente a tercero (24-2-93, Az. 1298), ni contra codemandado (STS. 13.5.92, Az. 3989), ni la reconvenición a la reconvenición (STS. 5-10-93 Az. 7461), doctrina que sin embargo tampoco es absoluta y, por ejemplo, en la tercera de dominio, ha admitido en algún caso la reconvenición contra el codemandado (STS. 26-6-79, Az. 2549).

4. SOBRE LA CONGRUENCIA

Por su parte, la S. de 1 de octubre de 1993, al tratar la congruencia, explica que "en definitiva esta no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensiones procesales, no está sustancialmente alterado, entendiéndose por pretensiones procesales las deducidas de los suplicios de los escritos fundamentales rectores del proceso y no de los razonamientos o argumentaciones que se hagan (Ss.T.S. 27-11-87, 8-3 y 27-4-88, 1-2 y 21-11 de 1989)", lo que, dada su claridad expositiva, traigo a colación para uso indiscriminado y cotidiano de juristas agobiados.

JURA, PROMESA DE ABOGADOS

JURA 29 SEPTIEMBRE 1994

D. Francisco Javier Asensio Cañadas
D^a María Dolores Oliver Montesinos
Decano
D. José Bolaños Díaz Benito
D. José Enrique Sierra Beltrán
D. Pedro Pablo Patón Gutiérrez



JURA 15 OCTUBRE 1994

D. Francisco José Navarro Pérez
D. José Aguilera Navarro
D. Manuel Ignacio Bertiz Cordero
D^a Magdalena Salvador Ventura
Decano
D^a María Natividad Fernández Durán
D^a Antonia María Contreras Flores



JURA 1 DICIEMBRE 1994

D^a María Vázquez Góngora
D^a María de las Mercedes Martín Pérez
D. José Manuel Sánchez del Aguila Rubio
Decano
D. Severo García Cubillas



JURA 30 DICIEMBRE 1994

D^a Eva María Romera Galindo
D. Juan Manuel Cassinello García
D^a Margaria Isabel Cerrudo Lucas
D. Emilio Lucas Marín
Decano
D. Juan Pablo Vargas Amador
D. Enrique Rodríguez Galdeano



FESTIVIDAD DE LA PATRONA

Con motivo de la festividad de la Patrona del Colegio, Santa Teresa de Jesús, se celebraron los actos que tradicionalmente organiza el Colegio de Abogados.

El día 15, a las 11 de la mañana, tuvo lugar una Solemne Misa en el Santuario de la Santísima Virgen del Mar, Patrona de la ciudad, ofrecida por los colegiados fallecidos durante 1994.

A las 13 horas se celebró el acto solemne de Juramento/Promesa de nuevos letrados ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados. A continuación se hizo entrega de diplomas a los abogados que cumplían sus bodas de plata con el ejercicio de la abogacía. Francisco Moreno (recogió el diploma José Terriza), Fulgencio Pérez Dobón a quien hizo entrega el diploma su padre Juan José Pérez Gómez, y Eduardo Moreno Martínez.

Después se hizo entrega del "Premio Decano Rogelio Pérez Burgos" para el mejor expediente académico del curso 1993-94 a Nuria Hernández Rueda, que ha conseguido durante los cinco años de carrera 12 matrículas de honor, 8 sobresalientes y 5 notables.



Presidencia del Acto



Ambiente fiscal

El día 13 de octubre, a las 21 horas, se ofreció por el Colegio de Abogados un vino a los colegiados e invitados en el Club de Mar. En este acto se hizo entrega de los trofeos a los ganadores de los distintos campeonatos:

FUTBOL

Equipo Campeón Colegio de Abogados
 Recogió el Trofeo David Venzal
 Equipo Subcampeón Colegio de Abogados
 Recogió el Trofeo Fuensanta López



Campeones Fútbol



David Venzal - Fútbol

DOMINO

Pareja Campeona Abelardo Campra
 Juan Antonio González
 Pareja Subcampeona Javier Soria
 Victoriano Guillén



Abelardo Campra y Juan Antonio González - Domino



Fuensanta López - Fútbol



Javier Soria y Victoriano Guillén - Domino

BALONCESTO

Equipo Campeón Colegio de Abogados
 Recogió el Trofeo Manuel Barranco
 Equipo Subcampeón Funcionarios judiciales



M. Barranco - Baloncesto



José Terriza recoge el diploma por Francisco Moreno

MUS

Pareja Campeona Juan Bautista Parra Llonch
 D. Miguel Blasco Paredes
 Pareja Subcampeona Rafael García Lara
 Alfredo González Ruiz



Miguel Blasco Paredes y Juan Bautista Parra Llonch - Mus



Eduardo Moreno Martínez



Rafael García Laraña y Alfredo González Ruiz - Mus



Nuria Hernández Rueda

NOTICIAS

INAUGURACION SEDE COLEGIAL DE MALAGA

El día 5 de noviembre de 1994, a las 19 horas, tuvo lugar la inauguración de la nueva sede del Colegio de Abogados de Málaga. Presidió el acto Eugenio Gay, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, con el Alcalde de Málaga Pedro Aparicio, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Manuel Rodríguez López, el Decano del Colegio de Abogados de Málaga José Antonio Peláez y los Ex-Decanos del Colegio de Abogados de Málaga Agustín Moreno, Andrés Oliva, Fernando García Guerrero y Francisco García Grana.

En primer lugar hizo uso de la palabra Agustín Moreno. A continuación el Presidente del TSJA. Después el Alcalde de Málaga. A continuación el Decano del Colegio de Abogados de Málaga. Y finalmente el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española.

Después tuvo lugar una cena de la Junta de Gobierno del Colegio con otros asistentes al acto.

La nueva Sede del Colegio de Abogados se encuentra en el Paseo de la Farola, núm. 13. En la planta sótano se encuentra el salón de actos y una cafetería con un amplio patio. En la planta baja las dependencias para atención administrativa y secretaría con algunos despachos. Y en las dos plantas restantes se encuentran el despacho del Decano, Sala de Juntas de Gobierno y otros varios despachos así como tres salas para la Escuela de Práctica Jurídica y seminarios o cursos.

Al acto de inauguración de la nueva Sede Colegial asistió el Decano del Colegio de Abogados de Almería Ramón Muñoz Sánchez.

INAUGURACION DE LA NUEVA SEDE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CASTELLON

El día 7 de octubre de 1994, tuvo lugar la inauguración de la nueva Sede del Colegio de Abogados de Castellón, que se encuentra situado en C/. Temprado, 15 de esta localidad, en un edificio de nueva construcción. El

acto estuvo presidido por el Presidente del Consejo General de la Abogacía, Eugenio Gay.

Al acto de inauguración asistió el Decano del Colegio de Abogados de Almería, Ramón Muñoz Sánchez.



APELACIONES EN JUICIOS VERBALES

Por sentencia del Tribunal Constitucional 254/94 de 21 de septiembre se ha declarado inconstitucional y consecuentemente nulo, el artículo 737 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada al mismo por la ley 10/92, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

Las Audiencias Provinciales venían constituyéndose con un solo Magistrado para conocer de la apelación contra las sentencias dictadas en juicio verbal. Pero en lo sucesivo habrán de constituirse en tres Magistrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La referida sentencia no afecta a los juicios verbales ya terminados por sentencia firme dictada por un solo Magistrado, pero sí a aquellos que, a la fecha de publicación en el BOE (BOE 21.10.94) de la sentencia del Tribunal Constitucional, se encuentren en trámite de apelación pendientes de sentencia.

UNIVERSIDAD DE ALMERIA-COLEGIO NOTARIAL DE GRANADA

La Universidad de Almería y el Colegio Notarial de Granada firmaron el día 21 de octubre de 1994 un Convenio de colaboración cultural que pretende intensificar las relaciones entre ambas instituciones por medio de la organización de cursos, conferencias, seminarios, mesas redondas y coloquios. El Convenio fue firmado por el Rector de la Universidad Alberto Fernández y por el Decano del Colegio Notarial Eusebio Caro. Al acto de la firma de dicho Convenio asistió el Decano del Colegio de Abogados, Ramón Muñoz Sánchez.

MUTUALIDAD DE LA ABOGACIA

El día 26 de noviembre de 1994 se celebró Asamblea General Extraordinaria de la Mutualidad General de Previsión Social de la Abogacía convocada para adoptar acuerdos sobre jubilación anticipada de mutualistas. La Junta de Gobierno de la mutualidad sometió a la consideración de la Asamblea las propuestas alternativas siguientes:

A) En el P.S.P.: Reducción de la escala actual de porcentajes de consolidación de la jubilación anticipada, con la correspondiente repercusión en la prestación de viudedad y sin modificación de cuotas, ni aumento del módulo base.

B) En el P.S.P.: Supresión de la jubilación anticipada, con mantenimiento de las actuales prestaciones de viudedad y sin modificación de cuotas, ni aumento del módulo base.

C) En el P.S.P. y P.P.P.A.: Aumento del importe del módulo base actual, hasta el límite que permiten las disposiciones vigentes. Este incremento será de aplicación obligatoria a los mutualistas con edad hasta 50 años, inclusive, y de carácter voluntario (modulable) para los mutualistas que hayan cumplido 51 años en la fecha de toma de efecto, con el incremento de cuotas que técnicamente corresponda, a este aumento.

Además, en el caso de mutualistas pertenecientes al P.S.P.: Reducción de la escala actual de porcentajes de consolidación de la jubilación anticipada con la correspondiente repercusión en la prestación de viudedad.

Se procedió a la votación de las tres propuestas alternativas con el siguiente resultado:

- a) 26 votos
- b) 168 votos
- c) 147 votos

Votos en blanco: 23

Votos nulos: 5

Por tanto, resultó aprobada la propuesta alternativa B).

NOTICIAS

VALORACION Y CUANTIFICACION DE LOS DAÑOS A LAS PERSONAS



El día 2 de diciembre de 1994 pronunció una conferencia-coloquio D. Claudio Hernández Cueto, Profesor Titular de la Cátedra de Medicina Legal de la Universidad de Granada, acto que tuvo lugar en el Salón de Actos del Colegio de Abogados.

Hizo referencia a la aplicación del baremo de la Orden 5.3.1991, aunque se mostró contrario a los baremos; importancia del daño corporal (gran número de casos, graves consecuencias, coste humano); modificación introducida por la Ley 3/89; secuelas; dificultad de prever los daños futuros después del alta médica; diferencias entre el Derecho Laoral y el Derecho Civil.

A continuación de la intervención del conferenciante se produjo un vivo coloquio con la intervención de varios de los asistentes (D. Ginés de Haro, D. Abelardo Campra, D. Federico Soria, D. Manuel Sánchez, D. Jesús Gázquez, D. Francisco Caparrós, D. Ramón Muñoz, D. José M. Ochoa, D. Serafin Pérez, D^a Carmen Alvarez, etc.).

DERECHO DE EXTRANJERIA

La primera Conferencia Internacional de Abogados -Área Mediterránea- sobre Derecho de Extranjería se celebrará en Zaragoza en los días 3, 4, 5 y 6 de mayo de 1995, patrocinada por el Consejo General de la Abogacía Española. Como objetivos se señalan: coordinar la acción jurídica en materia de defensa de extranjeros/inmigrantes en el ámbito estatal y europeo, intercambiar experiencias e información y servir de marco de reflexión crítica elaborando propuestas y alternativas que sirvan de guía para una práctica profesional en el marco de la Europa Occidental y Magreb.

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE GRANADA

Durante los días 3, 4 y 5 de noviembre último se ha celebrado en Granada el Primer Encuentro de Academias Hispanoamericanas de Jurisprudencia y Legislación.

La apertura del Encuentro coincidió con el inicio del Curso de la Real Academia de la Lengua.

Pronunció la lección Magistral el Excmo. Sr. D. Fermín Camacho Evangelista, académico de Número y Decano de la Facultad de Derecho de Granada.

VI CONGRESO DE LA ABOGACIA

Durante los días 28, 29 y 30 de Septiembre y 1 de Noviembre de 1995, se celebrará en La Coruña el VI Congreso de la Abogacía Española. Serán Cuatro las ponencias objeto de estudio y debate:

1. Acceso a la profesión de Abogado.
2. Turno de Oficio.
3. Publicidad en la Abogacía.
4. Financiación de los Colegios.

NOMBRAMIENTOS

D^a Verónica Gómez Suárez

Secretaria del Juzgado de Primera Instancia núm. DOS de Roquetas de Mar (BOE 12.12.94).

D. José Luis Contreras Góngora

Corredor de Comercio de Almería (res. 30.11.94).

D^a María Dolores Manrique Ortega

Jueza sustituta en Roquetas de Mar acuerdo de 10.11.94.

VIII CONGRESO DE ABOGADOS JOVENES

Durante los días 8, 9 y 10 de diciembre de 1994 se ha celebrado el VIII Congreso Estatal de Abogados Jóvenes en Córdoba. Se han estudiado las siguientes Ponencias:

1. El acceso a la Abogacía.
2. Las cuentas de la Justicia.
3. El derecho de la familia ante la realidad social.
4. La responsabilidad de Magistrados, Jueces y Fiscales.

JUZGADOS DE GUARDIA AÑO 1995

Día del cambio	Nº Juzgado
3	ENERO SIETE
10	" OCHO
17	" NUEVE
24	" UNO
31	" DOS
7	FEBRERO TRES
14	" CUATRO
21	" CINCO
28	" SEIS
7	MARZO SIETE
14	" OCHO
21	" NUEVE
28	" UNO
4	ABRIL DOS
11	" TRES
18	" CUATRO
25	" CINCO
2	MAYO SEIS
9	" SIETE
16	" OCHO
23	" NUEVE
30	" UNO
6	JUNIO DOS
13	" TRES
20	" CUATRO
27	" CINCO
4	JULIO SEIS
11	" SIETE
18	" OCHO
25	" NUEVE
1	AGOSTO UNO
8	" DOS
15	" TRES
22	" CUATRO
29	" CINCO
5	SEPTIEMBRE SEIS
12	" SIETE
19	" OCHO
26	" NUEVE
3	OCTUBRE UNO
10	" DOS
17	" TRES
24	" CUATRO
31	" CINCO
7	NOVIEMBRE SEIS
14	" SIETE
21	" OCHO
28	" NUEVE
5	DICIEMBRE UNO
12	" DOS
19	" TRES
26	" CUATRO

CONGRESO DE LA UNION INTERNACIONAL DE ABOGADOS

El XXXVIII Congreso de la Unión Internacional de Abogados se ha celebrado en Marrakech (Marruecos) durante los días 28 de octubre al 1 de noviembre de 1994.

FONDOS DE INVERSIÓN UNICAJA

El Dinero,

el que desea invertir. Unicaja se lo pone más fácil. Con sus Fondos de Inversión.

Completa gama de fondos.

Especial tratamiento fiscal.

Seguridad. Alta rentabilidad (*).

Fondos de Inversión de Unicaja.

Sáquele el mayor partido a su dinero.



Unicaja

LA PRIMERA ENTIDAD FINANCIERA DE ANDALUCIA

(*) Rentabilidad desde el 1. 1. 93 hasta el 31. 12. 93 de: UNIFOND RENTA, F.I.M.: 16,27% T.A.E. UNIFOND DINERO, F.I.A.M.M.: 12,31% T.A.E. Sociedad Gestora: UNIGEST S.G.I.I.C., S.A. Entidad Depositaria: UNICAJA. Rentabilidades históricas no presuponen rentabilidades futuras.